

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo.

**BOLETIN N° 15.153-04.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Educación.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 9 de agosto de 2022.

Se hace presente que con fecha 29 de noviembre de 2022, la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibieron un total de 14 indicaciones de distintos señores Senadores.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Marco Antonio Ávila; el Coordinador Legislativo, señor Fernando Carvallo, y la asesora, señora Paula García.

De la Red de Colegios Asociados (RCA), el Vicepresidente, señor Gonzalo Blanc; la Secretaria Ejecutiva, señora Carol Bates; la Consultora en Educación, señora Ana María Tomassini; el Experto en Educación, señor Paul Mella, y la Abogado Consultor Senior Asuntos Públicos, señora Marcela Alt.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

El asesor del Honorable Senador Edwards, señor Ignacio Pinto.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Loretto Rojas.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

El asesor de la Honorable Senadora Provoste, señor Rodrigo Vega.

La asesora del Honorable Senador Sanhueza, señora Carolina Navarrete.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Educación.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 1 y 10 permanentes y en el artículo cuarto transitorio del texto despachado por la Comisión de Educación en su segundo informe, y ha consultado un artículo transitorio, nuevo.

- - -

### **DISCUSIÓN**

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 29 de noviembre de 2022**, el **Ministro de Educación, señor Marco Antonio Ávila**, efectuó una presentación en formato ppt, del siguiente tenor:

**Proyecto de Ley que modifica y complementa las normas que indica respecto del Sistema Educativo Comisión de Hacienda Senado**

### **Objetivos principales**

Mejorar los procesos de implementación y desarrollo de los SLEP.

Mejorar el funcionamiento de los Planes de Retiro y acelerar la entrega de recursos para que las y los profesionales y asistentes de la educación puedan acogerse efectivamente a retiro, facilitando la adecuación de las dotaciones públicas.

Facilitar el pago de deudas previsionales.

### **Normas relativas al traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento durante el año 2022:**

El traspaso del servicio educacional desde las municipalidades y corporaciones municipales, a los Servicios Locales de Educación creados el presente año, se producirá el 01 de enero de 2024. SLEP de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes.

Otorga facultades al Director de Educación Pública para avanzar en la implementación de los Servicios Locales cuando se retrase el nombramiento de su Director Ejecutivo (plazo de 45 días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los SLEP).

Trabajadores de DAEM, DEM y corporaciones que tengan contrato vigente 3 años antes del traspaso pueden postular a concursos cerrados en Servicios Locales (actualmente solo pueden postular quienes estaban contratados el año 2014).

### **Bonificación extraordinaria, de pago trimestral y que no constituye renta para los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos que deben traspasarse a los Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento durante el año 2022 (norma transitoria):**

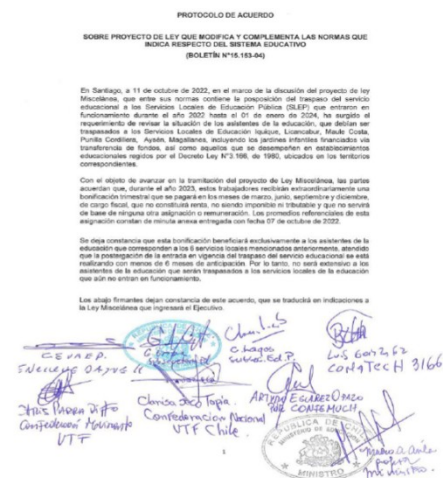
#### **Componentes:**

1. Un monto anual equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a cada categoría (60% de la diferencia con mínimos sector público).

2. Un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador.

Categoría	Monto anual por cada bienio
Profesional (no VTF)	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

## Protocolo de Acuerdo sobre Bonificación Extraordinaria



Suscrito el 11 de octubre de 2022 con las siguientes organizaciones:

- CENAEP
- MOVIMIENTO VTF
- CONFEDERACIÓN NACIONAL VTF CHILE
- CONFEMUCH
- CONATECH

Como parte de CONAECH concurren Movimiento VTF y Conatech.

## Modificaciones al Estatuto Docente

Se reconocen horas gremiales al Colegio de Profesores.

Se reconoce feriado invernal de dos semanas - Rige desde año escolar siguiente al de publicación de la ley.

Durante el feriado estival solo podrán ser convocados a más tardar el 30 de noviembre a actividades formativas reguladas, por hasta 3 semanas en enero - Rige desde año escolar siguiente al de publicación de la ley.

Se modifica norma que permitía a docentes de tramos inicial y temprano recibir la asignación por desempeño en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios por 4 años, extendiendo el plazo por el tiempo que aún no se les entregan resultados de su evaluación.

Adecuación normativa: Derogar 72 literal K.

**Ajustes a la normativa que rige a los trabajadores de la educación en relación a los planes de retiro.**

- Se modifican las leyes N°20.964, sobre plan de retiro de asistentes de la educación y N°20.976, relativa a profesionales de la educación,
- Se incluye expresamente a asistentes de la educación VTF.
- En cada uno de los procesos anuales, se podrá asignar beneficiarios, así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, lo que agilizará los procesos.
- Se podrá solicitar información, antecedentes o datos, a organismos y entidades públicas o privadas, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de estas leyes.

### **Levantamiento de retenciones de subvención por deudas previsionales**

- El retraso en pago de cotizaciones produce la retención de un monto equivalente a la cotización no pagada.
- Se propone que el Ministerio pueda levantar esa retención y pagar directamente a la institución previsional, estableciendo una regulación para este pago.
- Se mejora y regula el mecanismo de levantamiento de retenciones de subvención por deudas previsionales, facilitando su pago.

### **Otras materias**

Extensión de plazo para que CFT estatales obtengan acreditación de 6 a 10 años desde creación.

Norma sobre inclusión en procesos de admisión en Educación Superior.

Se establece que el personal técnico de jardines infantiles JUNJI y VTF podrá desarrollar en los establecimientos que se desempeñan prácticas para obtener el título de educador/a de párvulos.

### **Inclusión de estudiantes con NEE en establecimientos particulares pagados**

Se modifica la Ley General de Educación estableciendo que los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, para el acceso y permanencia de estudiantes con NEE,

No se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar necesidades educativas especiales.

Los establecimientos no podrán cobrar un arancel mayor a estudiantes con NEE.

Se establece como requisito para contar con reconocimiento oficial contar con un proceso de admisión que considere la priorización de un 5% de cupos para niños con NEE.

Este sistema de implementará gradualmente:

Año 2025: 1 cupo por nivel  
Año 2026: 1 cupo por curso  
Año 2027: 5% cupos

Durante la presentación del señor Ministro, el **Honorable Senador señor Núñez** preguntó si, de aprobarse el proyecto de la ley miscelánea, el traspaso del servicio educacional desde las municipalidades y corporaciones municipales a los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes, se haría efectivo el año 2024.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente. Relató que últimamente los municipios, ante la falta de certezas y encontrándose pendiente la aprobación del presente proyecto de ley, han comenzado a despedir a sus trabajadores.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si existe una obligación de notificar sobre el traspaso de los funcionarios en un determinado número de días, o bien, si los despidos dicen relación con la incertidumbre asociada a que pueda o no terminar de tramitarse la presente ley miscelánea.

El **señor Ministro** contestó que es esto último lo que está ocurriendo en la actualidad.

En lo que respecta a la bonificación extraordinaria que se contempla en el artículo quinto transitorio del proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Lagos** preguntó por su duración.

El **señor Ministro** respondió que el beneficio se contempla por una sola vez, ya que responde al retraso en el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública respecto de estos seis casos.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Núñez** dio cuenta de haber tomado contacto con los asistentes de la educación de Llanquihue, quienes le plantearon que, si bien son un Servicio Local de Educación Pública no comprendido en el grupo recogido en el presente proyecto de ley, también se ha visto postergada su fecha original de traspaso.

Relató que, según le informaron, la expectativa de beneficio económico, respecto del cual no pueden gozar a la fecha por ser trabajadores municipales, se posterga, por lo que demandan mayores certezas.

Planteó que podía ser complejo que existiese un tratamiento especial con un grupo de trabajadores, por lo que se mostró interesado en saber qué ocurre con el resto de los asistentes de la educación.

**El Honorable Senador señor Edwards** preguntó sobre la razón de haber establecido como cálculo para la bonificación extraordinaria que uno de sus componentes sea un monto anual equivalente a 7,2 veces la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a cada categoría.

**El Honorable Senador señor Coloma** expresó que, a su juicio, el traspaso de estos trabajadores ha sido un proceso fallido, que viene arrastrándose desde hace un tiempo. Preciso que en su oportunidad se mostró contrario a esta medida, ya que representaba una forma de centralizar la educación, sumado a que la experiencia ha dado cuenta de ser una mala decisión.

Hizo presente que, de acuerdo a los casos que conoce, en los lugares en que ha ocurrido este traspaso, la cantidad de funcionarios que estaban en la educación municipal y fueron traspasados a los SLEP era cerca de un 10% de la dotación. Señaló que el presente proyecto de ley es una forma de abordar esta emergencia que se está produciendo en estos seis servicios.

Luego, recogiendo la pregunta del Senador Núñez sobre la razón de que la bonificación extraordinaria beneficie a un grupo de trabajadores en específico, consultó al señor Ministro por la posición en la que se encontrarían otros trabajadores municipales, que no son asistentes de la educación, que se sientan en la misma condición para poder optar a esta bonificación.

**El señor Ministro** contestó primeramente que los informes actualmente disponibles, tanto de la Comisión Evaluadora de la Implementación de la Educación Pública, como del Centro de Política Pública, señalan cuáles son las fallas que han tenido estos servicios locales, que dicen relación con los procesos de implementación, la temporalidad con la cual se estipulaban originalmente y la capacidad que tiene el Estado, a través de la Dirección de Educación Pública y el Ministerio de Educación, para acompañar en estos procesos.

Expresó que, a propósito de lo que ha podido constatar desde que asumió como Ministro de Educación, habiendo visitado todos los servicios locales, a su juicio las dificultades no están asociadas ni a los recursos, ni tampoco necesariamente a prácticas que sean propias del servicio local. Refirió que más bien lo que ha ocurrido es una falta de acompañamiento del Ejecutivo y una falta de formación de los directores, sumado a algunas complejidades que se dan con la planta disponible de funcionarios. Añadió que la ley estableció cuántos de esos funcionarios de los Departamentos Administrativos de Educación Municipal (DAEM) y las Direcciones de Educación Municipal (DEM), que tenían larga experiencia en materia educacional, pasaban a ser parte de los servicios locales.

Agregó que el proyecto de ley que empezará a discutirse en el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, permitirá un mejor acompañamiento en

este proceso. En ese contexto, refirió que hay un conjunto de adecuaciones que se pueden hacer para que estos servicios locales funcionen mejor.

Sobre lo consultado por el Senador Edwards, contestó que para la bonificación extraordinaria la fijación de un monto anual equivalente a 7,2 veces de la diferencia que en el proyecto de ley se indica, responde al 60% de la diferencia con los mínimos del sector público.

Luego, en relación a lo planteado por el Senador Núñez, refirió que, sin desconocer las dificultades que pueden existir en otros servicios locales, el calendario de traspasos responde a un trabajo de gran envergadura realizado previamente. Explicó que, si se considerasen los otros servicios locales que van a ser implementados, por ejemplo, el año 2029, implicaría que durante seis años se les tendría que pagar una bonificación a esos asistentes de la educación.

Recordó que, sin perjuicio de la discusión que pueda darse en el futuro, durante la tramitación del presente proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, acordaron incluir sólo a estos seis servicios locales. Agregó que en el debate legislativo asociado a la modificación de la ley N° 21.040 será posible discutir sobre qué ocurre con la situación en la que se encuentran los asistentes de la educación del resto de los servicios locales.

**El Honorable Senador señor Coloma** preguntó la razón de acotar la regulación sólo a los asistentes de la educación.

**El señor Ministro** apuntó que existen tres estatutos de funcionarios: administrativo, docente y el de asistentes de la educación. Aclaró que los únicos que no estaban cubiertos, porque históricamente no tuvieron un estatuto, fueron los asistentes de la educación. Agregó que el referido estatuto tiene que entrar en vigencia, y lo hará en la medida que se formalice el traspaso a los servicios locales.

Por lo anterior, reiteró que mediante el presente proyecto de ley se logró acordar con estos seis servicios locales en específico, que entraban en funcionamiento, contar con esa bonificación extraordinaria. Añadió que, respecto al resto de los servicios locales, éstos irán entrando en funcionamiento de acuerdo al calendario trabajado e informado con antelación. Preciso que los últimos serán creados el año 2027 y su traspaso se hará el año 2029.

**El Honorable Senador señor Núñez** preguntó, en atención a las declaraciones del señor Ministro, si respecto de un servicio local que de acuerdo a la normativa actual entraría en funcionamiento el año 2024, existiría la voluntad del Ejecutivo para que se cambien los plazos.

**El señor Ministro** reiteró que el calendario ya se elaboró, fue modificado, y posteriormente comunicado a todos los gremios. Preciso que lo único que se hacía necesario modificar, pues ya se encontraban fuera de plazo, eran estos seis servicios locales, dadas las circunstancias asociadas a su implementación.

El **Honorable Senador señor Núñez** solicitó al señor Ministro hacer llegar a la Comisión de Hacienda el referido calendario, con sus modificaciones correspondientes.

Enseguida, recogiendo las palabras del señor Ministro sobre las modificaciones que se realizarán a la ley N° 21.040, pidió esclarecer que dicha iniciativa abordará otros contenidos y no un cambio en los plazos sobre la creación o inicio de funciones de los Servicios Locales de Educación Pública.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó al señor Ministro si existen otros grupos, fuera de los asistentes de la educación, que hayan planteado algo equivalente para ellos.

El **señor Ministro** refirió que no.

Luego, en respuesta a lo señalado por el Senador Núñez, hizo presente que el proyecto de ley próximo a ser presentado, para modificar la ley N° 21.040, abarca distintas materias que dicen relación con cambios que mejorarán el proceso de implementación y que actualmente han demostrado dificultades. Citó, a modo de ejemplo, la ampliación de las plantas o de los perfiles, la definición del año de corte y temas de gobernanza.

Agregó que también tienen que hacerse cargo de la sobredotación de funcionarios, para llegar a un punto medio que no provoque cesantía, pero tampoco signifique sobrecargar financieramente a un nuevo servicio del Estado.

El **Honorable Senador señor Coloma**, recordando el mal diseño asociado, señaló que a través de la presente iniciativa se buscan hacer ciertas correcciones, a la espera de que se generen los otros cambios en materia educacional que permitirán otorgar la seguridad que distintos funcionarios anhelan.

El **Honorable Senador señor Núñez** refirió que conoce muy de cerca la creación del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera en la Región de Coquimbo, ya que fue uno de los primeros servicios locales que se creó. Expresó que su puesta en marcha fue compleja, ya que al inicio estaban en huelga los funcionarios del DAEM que fueron traspasados.

Señaló que en el caso de Coquimbo existía una sobredotación de trabajadores no calificados para estar en el ámbito de la educación. Por lo anterior, cuestionó que los servicios locales deben traspasar a todos los funcionarios municipal que se encuentren en un DAEM o en un DEM, pues sería un flaco favor a la educación pública. Advirtió que una vez puesto en marcha el referido servicio local, la comunidad fue muy crítica con su conducción.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó el despacho de un oficio para saber cuántas personas, de los funcionarios de los servicios traspasados en los DAEM, DEM y corporaciones municipales, fueron posteriormente incluidos en los nuevos servicios locales.

El **Honorable Senador señor García** explicó que la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, lo hizo con el propósito de dar la garantía a los distintos trabajadores de la educación de que iban a mantener su trabajo. Precisó que la referida ley indica que quienes trabajan en los servicios educacionales deben ser traspasados.

Manifestó que, como los municipios se quedaban sin subvención y tampoco tenían como incorporar a todos los trabajadores de los DAEM a sus respectivas plantas, traspasaron previamente a los colegios a la gran mayoría de los funcionarios que estaban en los DAEM.

Continuó su intervención señalando que, como el conjunto de los DAEM se transforman en los Servicios Locales de Educación Pública, muchos no están en condiciones de irse al lugar en donde se instala la cabecera del referido servicio local.

Apoyó las palabras del Senador Coloma, en cuanto a que este sistema fue mal diseñado y expresó que actualmente se están viviendo las consecuencias de aquello, particularmente por parte de las comunidades escolares.

Finalmente, manifestó que deben evitarse en el futuro malas decisiones, ya que, si todos los funcionarios DAEM son traspasados, se llegará a tener Servicios Locales de Educación Pública tremendamente desfinanciados.

El **señor Ministro** acotó que no hay ningún Servicio Local de Educación Pública que adeude sus cotizaciones previsionales a un trabajador, como sí ha ocurrido en los municipios.

Luego, a propósito de la información consignada en la ppt, particularmente en la lámina titulada "Modificaciones al Estatuto Docente", el **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si el reconocimiento de las horas gremiales era específicamente respecto del Colegio de Profesores. Explicó que lo anterior dice relación con esclarecer, a propósito del principio de igualdad ante la ley, si otras organizaciones de profesores pueden optar a este reconocimiento.

El **señor Ministro** respondió que a la fecha no existen otras organizaciones de profesores que se encuentren constituidas.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que, en consecuencia, la norma debiese quedar redactada de tal manera que, si a futuro hay otra organización gremial de profesores, ella cuente con el mismo reconocimiento. Precisó que su inquietud respondía a una cuestión conceptual o desde el punto de vista constitucional, ya que declaró no

conocer ningún caso concreto de alguna otra organización que buscarse ser incluida.

El **Honorable Senador señor Edwards** preguntó si el reconocimiento de horas gremiales al Colegio de Profesores viene a formalizar algo que ya ocurre, o bien se trata de una innovación.

El **señor Ministro** contestó que a la fecha no estaban reconocidos los permisos a los dirigentes del Colegio de Profesores para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo, por lo que se hacía necesario regularlo para evitar su uso discrecional.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que este beneficio debiese entenderse respecto de cualquier organización gremial representativa, más que del Colegio de Profesores en particular.

El **señor Ministro** ratificó que el proyecto de ley propuesto contempla solamente al Colegio de Profesores. Acotó que existe una cantidad determinada de dirigentes del referido Colegio de Profesores que optarían a este reconocimiento de horas gremiales. Descartó, por tanto, la posibilidad de ampliar la cantidad de dirigentes y, en consecuencia, de personas que puedan valerse de este reconocimiento. Finalmente, refirió que esta materia estaba fijada en el decreto ley N° 678, de 1974, que crea el Colegio de Profesores de Chile.

Enseguida, en la misma línea de modificaciones al Estatuto Docente, el **Honorable Senador señor Edwards** consultó por el sentido y alcance de la derogación del literal k) del artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

El **Coordinador Legislativo del Ministerio de Educación, señor Fernando Carvallo**, respondió que la modificación propuesta es una adecuación formal, ya que el supuesto del literal se encuentra recogido en un literal anterior de la misma norma, específicamente su literal g), que prescribe que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, por aplicación del inciso séptimo del artículo 70.

El **Honorable Senador señor Edwards** solicitó, por tanto, saber cuál es la materia que regula el inciso final del artículo 70, contenido en el literal k) del artículo 72, que se busca derogar.

El **señor Carvallo** explicó que la modificación propuesta es formal, ya que la mención del literal k) del artículo 72 recogía una causal que se eliminó mediante la ley N° 21.399, que modifica cuerpos legales que indica, en diversas materias de orden laboral respecto de los profesionales de la educación. Por lo anterior, señaló que no se justifica que,

producto de la modificación legal antes citada, siga existiendo el mencionado literal k).

Luego, el **Honorable Senador señor Edwards** se refirió a lo señalado por el señor Ministro en su presentación, específicamente en la ppt referente a los ajustes a la normativa que rige a los trabajadores de la educación en relación a los planes de retiro. Planteó que la separación de uno o más actos administrativos que se proponen para agilizar los procesos, por la forma en que está redactada, podría derivar en una completa discrecionalidad para el Ministerio de Educación.

Enseguida, con ocasión de la priorización que se fija en el artículo 3° de la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, para acceder a la bonificación por retiro voluntario, que se propone modificar a través del artículo 4 del proyecto de ley, cuestionó que, después del criterio de mayor edad, se priorice aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación.

Expresó que sería más recomendable que se privilegiara una evaluación médica asociada, más que un indicador como la licencia médica, las cuales más de alguna vez han sido cuestionadas.

El **Honorable Senador señor Coloma** recordó que en otro proyecto de ley, al momento de tener que hacer una diferenciación, se ha privilegiado el estado de salud, pero en base a otros indicadores como serían los certificados de salud. Hizo presente además que actualmente las licencias médicas han generado mucha discusión.

El **señor Ministro** contestó, en relación al primero de los puntos planteados por el Senador Edwards, que las prerrogativas que se están reconociendo al Ministerio de Educación dicen relación con una ejecución más rápida y eficiente. Añadió que, con la actual normativa, los procesos se entrampan, pues cuando falta un antecedente de un solo funcionario se perjudica el expediente completo de todo el grupo.

Refirió que existe un orden en la presentación y estudio de los antecedentes, por lo que no habría espacio para la discrecionalidad que sugiere el Senador Edwards.

Puso de relieve que, con esta nueva prerrogativa, más profesores que están con edad cumplida para jubilar pueden acogerse al retiro. Por lo anterior, la norma propuesta se hace cargo de una situación grave que ha generado dificultades y demoras para que estas personas puedan optar a su bono de incentivo al retiro.

Respecto a las licencias médicas, observó que ese indicador dice relación con el estado de salud de las personas.

El **señor Carvalho** precisó que la ley ya contempla este supuesto referente a las licencias médicas, en la letra d) de la misma

norma, y que lo que hace el proyecto de ley es invertir el orden en los factores de priorización de las letras c) y d) del artículo 3°, de manera tal que la consideración de las licencias médicas sea una prioridad mayor que la cantidad de años en la institución.

El **Honorable Senador señor Núñez** declaró entender que podía existir una desconfianza entorno a las licencias médicas, considerando las personas que fraudulentamente las han obtenido. Con todo, señaló que la gran mayoría de las licencias médicas si tienen una base real, y que distintos profesores o profesionales de la educación, por el tipo de actividad, van acumulando enfermedades o desgastes en su salud.

Acotó que deben velar porque no existan licencias médicas falsas, pero que no debe castigarse a aquellos que padecen una dolencia real.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que, según recuerda, en otros planos equivalentes, se ha abordado esta temática de una manera distinta.

El **Honorable Senador señor Edwards** reiteró su preocupación sobre el otro punto planteado en su anterior intervención.

El **señor Ministro** contestó que la redacción que se trabajó tuvo por fin asignar beneficiarios, así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, en uno o más actos administrativos.

El **Honorable Senador señor Edwards** replicó que la norma debiese asignar beneficiarios de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la ley N° 20.964, pues el referido artículo establece la cantidad de cupos y el orden de prelación a seguir en caso de haber un mayor número de postulantes que de cupos disponibles.

El **señor Ministro** se mostró llano a estudiar la sugerencia del Senador Edwards, orientada a explicitar de mejor manera el supuesto que regula.

Al término de la exposición, el **Honorable Senador señor Núñez** se refirió a lo señalado por el señor Ministro, en cuanto a que los establecimientos educacionales no podrán cobrar un arancel mayor a estudiantes con necesidades educativas especiales. Si bien valoró la orientación de la medida, hizo presente que, al tratarse de establecimientos particulares pagados, que no reciben ningún apoyo del Estado, podía generarse un efecto indirecto, derivando en que no se le entregue las mejores condiciones a este grupo de estudiantes.

Manifestó que integrar a un estudiante con necesidades educativas especiales en el aula requiere de una inversión mayor, por lo que manifestó su preocupación en torno a que ese estudiante pase por un proceso de integración forzada, pero sin el suficiente apoyo que

requiere. Declaró que, según entiende, los colegios particulares pagados que han abordado esta integración de buena manera han tenido que hacer un cobro extraordinario para, por ejemplo, poder contar con un tutor especial.

**El Honorable Senador señor Edwards** se refirió a la redacción del artículo 10 del proyecto de ley y al texto propuesto en su numeral 2, para introducir dos nuevos incisos en el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

En específico, consultó en base a qué criterio se fijó que el porcentaje de los cupos prioritarios para estudiantes con discapacidad debía ser de un 5%.

Asimismo, hizo presente que el nivel de disrupción que puede darse en la sala de clases variará de acuerdo al tipo de necesidad que requiera ser atendida en estos alumnos, que se traducirá también en distintos costos para el establecimiento.

Dicho lo anterior, preguntó al señor Ministro cómo alcanzar una integración, recogiendo los distintos tipos de necesidades educativas especiales, pero de manera razonable.

**El Honorable Senador señor Coloma** consultó sobre la forma de identificar a estos alumnos, ya que en la ppt se habla de estudiantes con necesidades especiales, mientras que en el articulado del proyecto de ley se identifican como estudiantes con discapacidad. Señaló que una persona con trastornos del espectro autista podía quedar subsumida dentro del concepto de lo que podría ser un estudiante con necesidades educativas especiales.

Sugirió al Ejecutivo cambiar la denominación dentro del proyecto de ley, pues, según entiende, en el resto de la legislación se está utilizando esta otra calificación de estudiantes con necesidades educativas especiales.

**El Honorable Senador señor Edwards** añadió que existe una gran cantidad de necesidades especiales dentro del espectro autista, donde las personas que están llamadas a hacer una certificación o diagnóstico sobre su condición simplemente no lo hacen o esperan a que el niño o niña tenga una edad más avanzada.

Por lo anterior, puso de relieve que, si se considera a los estudiantes con necesidades educativas especiales, se superaría ampliamente el 5% de los cupos que propone el proyecto de ley. Por otra parte, expresó que, si se refiere a personas en situación de discapacidad, ese porcentaje podría ser menor.

**El Honorable Senador señor Coloma** reiteró la necesidad de evaluar el ajuste propuesto, para que al menos ese 5% de cupos diga relación con estudiantes con necesidades educativas especiales.

El **señor Ministro** recordó que la inclusión de esta norma nace producto de una indicación parlamentaria durante la discusión de la presente iniciativa en la Comisión de Educación del Senado.

Luego, manifestó estar conteste con que el concepto de necesidades educativas especiales es mucho más amplio que el de discapacidad. Con todo, se mostró abierto a estudiar posibles ajustes de redacción si se abre un plazo para presentar indicaciones.

Expresó que estos supuestos podrían ser variables, ya que habría que atender al tipo de necesidad educativa especial, lo que a su vez se traduciría en costos diversos para abordarlos. Asimismo, recordó el anhelo que tienen las familias para que no exista un arancel diferenciado para sus hijos dentro de los colegios.

Sobre el porcentaje de los cupos, contestó que se trató de un tema ampliamente discutido en la Comisión de Educación del Senado, específicamente respecto de cómo se incorporaban. Al respecto, aclaró que se fijó una gradualidad en el sistema de implementación, para ir respondiendo al déficit que tienen los colegios particulares pagados en la atención de las necesidades educativas especiales.

El **Honorable Senador señor Edwards** propuso al señor Ministro trabajar, junto con el Ministerio de Hacienda, en un tipo de subvención que se pueda proponer sobre la materia. Añadió que lo anterior podría permitir incluso ampliar el porcentaje de cupos para alumnos con necesidades educativas especiales.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que esta última propuesta del Senador Edwards excede el contenido de la ley miscelánea.

El **señor Carvallo** informó que la indicación parlamentaria que introdujo esta norma vino a recoger uno de los elementos de otro proyecto de ley que estaba siendo discutido en una Comisión Mixta, donde justamente se hablaba de necesidades educativas especiales y que, en esa instancia, durante el debate, se pidió restringir el concepto a personas con discapacidad. Precisó que, de lo contrario, personas con déficit atencional podían ser consideradas dentro de esta denominación y, por ende, perdía efectos el propósito de inclusión de la norma.

El **Honorable Senador señor García** precisó que en el proyecto de ley aludido por el señor Carvallo, la Cámara de Diputados nunca informó sobre los Diputados integrantes de la Comisión Mixta, por lo que, con el afán de hacerse cargo de la materia, y ante la demora generada, se resolvió en la Comisión de Educación del Senado incluirla dentro del presente proyecto de ley objeto de conocimiento de la Comisión de Hacienda.

Refirió que las familias suelen reclamar que los colegios no cuentan con Programas de Integración Escolar, por lo que desde

la Comisión de Educación se buscó evitar la discriminación que se produce en esta materia en los colegios.

Enseguida, la Comisión procedió a escuchar a los representantes de la **Red de Colegios Asociados (RCA)**, quienes hicieron llegar una presentación en formato ppt, del siguiente tenor:

**MODIFICA Y COMPLEMENTA LAS NORMAS QUE INDICA RESPECTO DEL SISTEMA EDUCATIVO (BOLETÍN N°15153-04)**

Puntos a considerar: Términos apropiados

El **segundo artículo que se introdujo a la Ley Miscelánea** señala que: *“Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”*.

Respecto de esto:

- Estamos plenamente de acuerdo con esta medida ya que contribuye a la unión de la familia, y contribuye a facilitar la logística familiar.

- Consideramos que, con el fin de articular los diferentes cuerpos normativos, al igual que en los demás artículos, el término a utilizar debe ser **‘Necesidades Educativas Especiales’ y No ‘discapacidad’**.

**Puntos a considerar: Porcentaje de alumnos**

Respecto del **primer artículo introducido en la Ley Miscelánea**, el cual indica que: *“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad, sin perjuicio de que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos....”*

- Estimamos pertinente que se fije en que un **3% de la matrícula total** sea para estudiantes con Necesidades Educativas Especiales, sin normarlo por curso o nivel. Esto, pues con el correr de los años es esperable que se llegue al 5% de la matrícula (e incluso más).

- Partir con una exigencia de un 5% fragiliza la viabilidad de muchos colegios, pudiendo significar que el costo sea insostenible en el tiempo.

- Al distribuir dicho porcentaje en el total de la matrícula se puede diseñar de manera más eficiente el apoyo para los alumnos/as, y contribuir realmente a su desarrollo emocional y académico

### **Puntos a considerar: Reserva de cupos**

Respecto de la frase final del extracto señalado anteriormente, que indica: “*sin perjuicio de que se presenten postulaciones para cubrir dichos cupos*”.

- Esto, es una medida arbitraria, en tanto obliga a los colegios particulares a reservar el porcentaje en cuestión, aun cuando pudiesen no ocuparse dichos cupos durante los 14 años de escolaridad.

- Consideramos que dicha frase se debiese eliminar, ya que afecta significativamente el presupuesto de funcionamiento de los colegios particulares

### **Costos y tiempos de preparación para los colegios particulares**

- Se requiere mejorar los tiempos de preparación

Su **Vicepresidente, señor Gonzalo Blanc**, señaló que la Red de Colegios Asociados es una organización que representa a más de 40 colegios y más de 50.000 alumnos de colegios particulares pagados a lo largo del país. Manifestó que ven con preocupación este proyecto de ley, ya que, si bien el modelo de inclusión es un camino a seguir, resulta necesario hacer algunos alcances sobre la redacción propuesta en la presente iniciativa.

El **experto en educación, señor Paul Mella**, expresó que aludir a discapacidad en el articulado del proyecto de ley miscelánea es complejo, en el entendido que no les entrega a los colegios suficiente información de los pasos educativos a seguir.

Explicó que al hablarse en la norma propuesta de una certificación de discapacidad en conformidad a la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, dicha certificación no conversa a plenitud con el ámbito educativo, siendo insuficiente para un colegio, por ejemplo, recibir una certificación de una discapacidad sensorial. Declaró que más bien lo que necesitan saber son los apoyos que el colegio requiere para abordar la necesidad educativa especial del alumno y los profesionales e infraestructura adecuada para aquello.

Finalmente, reiteró que el término necesidad educativa especial permanente es más adecuada que el que se propone en el proyecto de ley.

Enseguida, la **Secretaria Ejecutiva, señora Carol Bates**, se refirió al porcentaje de un 5% de cupos que se le está exigiendo a los colegios particulares pagados para que trabajen, según señaló, con niños con necesidades educativas especiales. Mencionó que, a raíz de la

experiencia práctica de muchos colegios, no todas las necesidades educativas especiales se detectan en el ingreso del niño o niña al establecimiento educacional, sino que muchas de ellas se van detectando durante el transcurso de los años. Por lo anterior, propuso que en un inicio se ajuste esa norma para que ese porcentaje sea de un 3% en la educación inicial, ya que ese porcentaje irá creciendo en el tiempo.

Asimismo, relató que trabajar con alumnos con necesidades educativas especiales implica un costo mayor para los colegios particulares pagados. Por tanto, hizo presente que el proyecto de ley se refiere a todos estos colegios, y no sólo a aquellos cuya colegiatura asciende a \$400.000 mensuales o más, por lo que puso de relieve que la imposición de cierto porcentaje de cupos tendría un efecto sobre la viabilidad de los proyectos educativos.

Destacó el apoyo que necesitan también los docentes para abordar de mejor manera estas necesidades, considerando que no en todas partes es factible contar con especialistas dedicados a estos temas, particularmente en regiones.

Finalmente, hizo presente que la redacción del artículo, al regular este supuesto, señala posteriormente lo siguiente: “sin perjuicio de que se presenten postulaciones para cubrir dichos cupos”. Advirtió que en los colegios particulares pagados la fuente de ingresos fundamental son las colegiaturas, por lo que con esa redacción se obliga a los colegios a reservar cupos, lo que representa una situación compleja para los establecimientos educacionales.

Luego, la **consultora en educación, señora Ana María Tomassini**, destacó que otro tema de interés era la gradualidad en la implementación de la norma, ya que varios establecimientos educacionales, aun cuando ya cuentan a la fecha con alumnos con necesidades educativas especiales, tendrán que realizar un ajuste, preparar profesores para trabajar con este grupo de niños y niñas, y sensibilizar a toda la comunidad escolar. Por tanto, señaló que en la práctica la gradualidad que se propone tensionará el sistema educativo y no permitirá una preparación adecuada.

Refirió que existe una cierta injusticia en que los colegios particulares privados no puedan solicitar apoyo de los padres de los niños y niñas, considerando los fuertes costos adicionales. Declaró que las complejidades asociadas han sido reconocidas por el Estado a través de los Programas de Integración Escolar y las necesidades de especialización, subvencionando a unos establecimientos educacionales, pero no considerando a los colegios particulares pagados, los cuales no pueden solicitar apoyo para la contratación de tutores o asistencia en la sala de clases a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Subrayó que es de su interés que los colegios particulares pagados puedan transitar de la mejor manera posible en materias de inclusión, pero precisó que debe diseñarse de forma realista, gradual, evaluando y mejorando los procesos de acompañamiento y formación de los estudiantes.

El **señor Ministro** destacó que los colegios particulares pagados de distintas partes del país tienen lógicas de inclusión hace muchos años. Luego, señaló que el proyecto de ley en cuestión comprende la discapacidad registrada y no las necesidades educativas especiales, las que, como se ha señalado por los expositores, ya han sido abordadas en los colegios.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si existe un porcentaje a considerar respecto a la condición más amplia de estudiantes con necesidades educativas especiales que deba abordarse. Cuestionó que sería extraño establecer un número o porcentaje respecto a un grupo, como son las personas en situación de discapacidad, pero no decir nada respecto de este otro grupo de estudiantes con necesidades educativas especiales.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó que la distinción que hizo el señor Ministro resultaba útil, en atención que la discapacidad registrada es más acotada y, por tanto, más fácil de abordar, mientras que las necesidades educativas especiales pueden comprender a muchos más alumnos. Resaltó que, si no es acotada la regulación, será más difícil de cumplir.

El **Honorable Senador señor García** informó a los expositores que, según recuerda, la frase “sin perjuicio de que se presenten postulaciones para cubrir dichos cupos.” fue eliminada en la Comisión de Educación del Senado. Aclaró que actualmente la norma señala, textualmente, lo siguiente: “siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos”.

Declaró que no tenía mucho sentido reservar un cupo respecto de una postulación eventual que puede no producirse. Acotó que por esto mismo hicieron la correspondiente modificación durante su tramitación en la Comisión de Educación del Senado.

La **señora Tomassini** manifestó que la última versión que manejan del proyecto de ley contiene la redacción antes cuestionada y que no estaba al tanto del ajuste de redacción señalado por el Senador García. Agregó que, si medió ese cambio, lo consideraba un ajuste positivo.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo saber a los miembros de la Comisión que existía interés de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Sanhueza, así como de otros señores Senadores, en abrir un nuevo plazo de indicaciones para realizar ciertos ajustes al proyecto de ley, plazo que fue posteriormente acordado en la Sala del Senado.

En **sesión de 13 de diciembre de 2022** los Honorables señores Senadores se abocaron a estudiar y votar las 14

indicaciones presentadas, de acuerdo a lo autorizado por la Sala del Senado con fecha 29 de noviembre de 2022.

- - -

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1; artículo 3 numeral 3; artículo 4, en su numeral 1, y en el inciso primero del artículo 16 propuesto en su numeral 3; inciso primero del artículo 8 propuesto en el artículo 5, y artículo quinto transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación. Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones presentadas en el plazo adicional fijado al efecto.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

### **Artículo 1**

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 1.- Establécese que el traspaso del servicio educacional regulado por el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, desde las municipalidades y corporaciones municipales que correspondan a los Servicios Locales de Educación señalados en el decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los servicios locales de educación pública que indica, se producirá el 01 de enero de 2024.”.

El **Honorable Senador señor García** recordó que, de acuerdo al texto vigente de la ley N° 21.040, para este caso particular el traspaso se encuentra contemplado para el 1 de enero de 2023, por lo que este artículo busca extenderlo al 1 de enero de 2024 para los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) que considera el proyecto de ley.

El **señor Ministro** refirió que, de acuerdo a la evidencia de los cuatro informes de evaluación de los servicios locales disponibles, sumado al trabajo prelegislativo y de amplia participación con cada uno de los servicios ya instalados, se ha detectado que las principales dificultades dicen relación con el proceso de traspaso, tanto desde el punto de vista administrativo, como financiero y de gestión pedagógica.

Recalcó que han recogido las preocupaciones de distintos gremios, relacionados con los funcionarios de los DAEM o DEM y los niveles de desempleo que se generarían. Señaló que, en ese contexto, una manera de abordar este proceso de mejor forma es ampliando el plazo de traspaso hasta el 1 de enero de 2024. Agregó que esta ampliación permitirá tener una mayor regulación de los estados financieros de los DAEM o las corporaciones municipales, de manera tal que estos servicios no sean traspasados con deudas.

Precisó que los seis servicios traspasados son los de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes.

**--Puesto en votación el artículo 1, éste fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Núñez y Sanhueza.**

o o o o o

En este artículo recayó la **indicación número 1H, del Honorable Senador señor Edwards**, para agregar el siguiente inciso, nuevo:

“El Ministerio de Educación realizará un estudio anual respecto de los avances efectuados por cada servicio local de educación y del funcionamiento del sistema en general. Este estudio incluirá los resultados académicos comparados de los estudiantes, los resultados financieros, los avances generales logrados, entre otras materias de interés educacional, administrativo y financieros. El Ministerio de Educación expondrá anualmente los resultados de estos estudios en la comisión de educación del Senado.”.

o o o o o

Atendido que la redacción de la indicación ofrecía problemas de admisibilidad, el **Honorable Senador señor Edwards** expresó que su finalidad es que el Ministerio de Educación informe a las Comisiones de Educación, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, sobre temas relevantes que están ocurriendo en cada uno de todos los SLEP, no acotándolo al grupo de los seis servicios locales que considera este proyecto de ley, y planteó que podía consensuarse una nueva redacción, de manera tal de formularla como una indicación de mera información y no de elaboración de estudios.

Relató que, según entiende, el Ministerio de Educación ya cuenta con un informe de evaluación de cada uno de los SLEP.

El **señor Ministro** manifestó que como Ejecutivo sugerían no aprobar la indicación presentada, ya que las evaluaciones docentes del sistema de educación pública se encuentran reguladas en las leyes N°s 21.040 y 20.529, por lo que se incurriría en una redundancia de aprobarse esta indicación. Citó, a modo de ejemplo, que ya se establece en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.040 que el Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, el cual es presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado, debe preparar un informe para el Ministerio de Educación, de modo tal que este último dé cuenta, durante los meses de marzo de cada año, del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación del Senado, en sesión conjunta.

Expuso que los SLEP cuentan con un sistema de seguimiento de información y monitoreo, de acuerdo a las orientaciones establecidas en la Dirección de Educación Pública, que considera tanto la evaluación de procesos y resultados de los establecimientos educacionales de dependencia, como aquellos informes emitidos por la propia Agencia para la Calidad de la Educación. Acotó que lo anterior se enmarca dentro la ley N° 20.529, con el objeto de propender a la mejora escolar.

Agregó que la Agencia para la Calidad de la Educación, en el caso de los servicios locales, realiza una evaluación integral respecto de los aprendizajes, así como también genera recomendaciones.

Concluyó, por tanto, que existen instrumentos, mecanismos e instancias correspondientes que dan respuesta a la inquietud del Senador Edwards, sin perjuicio que puedan mejorarse desde el punto de vista de su extensión, por lo que reiteró que agregar una nueva indicación en esta ley respecto de una materia que ya existe, a su parecer no sería recomendable.

El **Honorable Senador señor Edwards** replicó que, sin perjuicio de lo respondido por el señor Ministro, la indicación busca informar sobre los resultados específicos de cada uno de los SLEP, siendo su finalidad distinta a la contenida en la normativa que el secretario de Estado ha mencionado, ya que no se presenta la información de la misma manera.

El **Honorable Senador señor Núñez** observó que, a su juicio, las temáticas respecto de las cuales se pide informar en la indicación presentada no son cuestiones sencillas, sino que del todo diversas, lo cual puede generar dificultades para su obtención.

Expresó que, para recoger la inquietud del Senador Edwards, podrían mejorarse las herramientas y mecanismos ya existentes.

La **Honorable Senadora señora Provoste** puntualizó que la indicación presentada por el Senador Edwards es un aporte en un escenario actual complejo. Señaló que actualmente la ley N° 21.040 le impone la obligación al Ministro o Ministra de Educación en el mes de marzo de cada año de dar cuenta a las Comisiones de Educación, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, en sesión conjunta, respecto del funcionamiento y los avances efectuados por cada uno de los SLEP.

Advirtió que, si como parlamentarios hubiesen tenido a su disposición oportunamente en el mes de marzo la cuenta del señor Ministro, cuestión que no se pudo hacer, se habrían informado en esa fecha de asuntos de gran sensibilidad. Citó la realidad de la región que representa, en donde, existiendo una matrícula de más de 60.000 estudiantes, más del 60% de estos alumnos tiene una asistencia inferior a un 85%, lo que calificó como grave.

Reiteró que si en marzo pasado hubiesen contado con información como la antes descrita se podría haber abordado la situación de este grupo de jóvenes de una manera distinta.

Dicho lo anterior, expresó que la indicación presentada se encuentra alineada con otras leyes, reforzando la necesidad de información. Añadió que podría puntualizarse qué antecedentes son los que se van a requerir, precisando que la entrega de esta información se realizará en el marco de la cuenta pública que actualmente por ley ya tiene fijado el Ministro o Ministra de Educación.

El **Honorable Senador señor Sanhueza** manifestó que a primera vista podría considerarse redundante la indicación propuesta. Con todo, recordó que una de las razones que motivó la presentación de esta ley miscelánea es que existe conciencia en que el sistema educativo no ha funcionado, pues se registran serios problemas en todos los SLEP que están operando, por lo que se busca evitar que estos errores se sigan cometiendo en los SLEP que se irán implementando a futuro.

Declaró que debe aprovecharse la oportunidad que entrega la ley miscelánea que se está discutiendo, para abordar de una manera más específica lo que está ocurriendo en cada uno de esos establecimientos educacionales a través de distintos parámetros de medición, que pueden versar sobre asistencia o rendimiento escolar, entre otros medidores. Acotó que lo que se creó era un sistema que busca fortalecer la educación pública y propender a una mejor educación y de calidad, lo que a la fecha no se ha dado. Acotó que para poder corregir este sistema necesitan contar con mayor información.

Señaló que, en atención a la relevancia que tienen los SLEP, se justifica que en esta etapa las Comisiones de Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional puedan abordar este tema de mejor manera.

El **señor Ministro** aclaró primeramente que el sistema de reportabilidad de cada uno de los más de 12.000 establecimientos comenzó a funcionar en el mes de junio, por lo que no existe ningún establecimiento que no haya sido informado y orientado por parte del Ministerio de Educación, respecto a las medidas a adoptar frente a la deserción escolar y la inasistencia grave.

Luego, insistió en que al revisar la ley N° 21.040, en su artículo 18, letra f) existe un nivel de especificidad importante, pues, dentro de las funciones y atribuciones de los SLEP se considera las de contar con un sistema de seguimiento, información y monitoreo. Añadió que la entrega de esa información se puede remitir en otras instancias, de manera tal que no sea solamente con carácter anual.

Reiteró que las herramientas disponibles recogen tanto mediciones nacionales como internacionales, por lo que establecer sistemas de reportabilidad, pensando que sólo aquello es lo que mejora la calidad de la educación, puede resultar complejo. Preciso que no es suficiente tener mayores reportes de información, sino que exista un cambio en la gestión directa del establecimiento. Explicó que la calidad no depende de que se pidan más informes o se rinda más veces. Por tanto, pidió utilizar los instrumentos vigentes, sin perjuicio de poder pedir niveles de especificidad respecto de cada servicio local, o bien, que exista una rendición de cuenta de cada SLEP en sus respectivas regiones frente a las autoridades correspondientes.

El **Honorable Senador señor Kast** manifestó su preocupación sobre la realidad que están viviendo los SLEP. Planteó que debiese permitirse una mayor libertad de los municipios o de los apoderados para poder elegir si quieren o no un cambio de régimen. Preguntó al señor Ministro si se ha evaluado un escenario de mayor flexibilización, reconociendo que puede haber municipios que no tengan la vocación de tener colegios, para que en estos casos el Estado pase a hacerse cargo.

En una segunda línea, expresó que existen muchos lugares en Chile donde niños y niñas no cuentan con colegios a los que asistir. Expresó que, en esos casos, a propósito del derecho a la educación, debiese forzarse esa admisión.

Enseguida, refirió no estar de acuerdo con que un proyecto relevante como este, finalmente se transforme en una forma de ir cediendo a requerimientos gremiales, en circunstancias que no debiesen mezclarse. Resaltó que lo que debiese discutirse actualmente es cómo enfrentar la crisis educacional por la que atraviesa el país y cómo se recupera la posibilidad que los alumnos vuelvan a retomar el aprendizaje perdido por la pandemia.

Finalmente, consultó si existe algún plan, en conjunto con el trabajo que se pueda realizar con el Ministerio de

Hacienda, para elaborar una propuesta contundente que se haga cargo de la gran brecha educacional existente.

**El Honorable Senador señor Edwards** propuso una nueva redacción de la indicación, que a continuación se consigna, relacionándola con el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.040.

“En el marco de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.040, el Ministerio de Educación entregará información de manera específica respecto de los avances efectuados por cada servicio local de educación. Esta información incluirá, para cada servicio, a lo menos resultados comparados de matrícula; asistencia; retención de estudiantes y revinculación al sistema escolar de quienes han abandonado algún establecimiento educacional. Deberá incorporar, además, logros académicos y resultados financieros, entre otras materias de interés académicas, administrativas y financieras.”.

**-- Puesta en votación la indicación número 1H, esta fue aprobada, con modificaciones, en los términos precedentemente expuestos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Kast, Núñez y Sanhueza.**

## **Artículo 2**

Introduce modificaciones a la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

### **Numeral 1**

Agrega, en el artículo trigésimo quinto transitorio, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Si después de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública su Director Ejecutivo no hubiere asumido el cargo, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación del Servicio Local y para el traspaso del servicio educacional que sean de competencia del Director Ejecutivo, en especial aquellos establecidos en las disposiciones transitorias. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.”.

En este inciso cuarto propuesto recayó la **indicación número 2H, del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Si después de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública su Director Ejecutivo no hubiere asumido en el cargo, el Director de Educación Pública podrá, provisoriamente, dictar los actos necesarios para la implementación y traspaso del servicio educacional. Asimismo, podrá ejercer, de manera temporal, las funciones del Director Ejecutivo, exceptuando las establecidas en las letras c y d del artículo 22 de la ley N° 21.040. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia o falta de probidad en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.”.

El **Honorable Senador señor Edwards**, sin perjuicio de las consideraciones de admisibilidad de la indicación, manifestó que se está entregando la posibilidad para que, independiente de que no se haga ningún esfuerzo por tener una persona encargada del SLEP, se pueda avanzar de manera centralizada en todo, como son los convenios de desempeño y contratación de personas.

Expresó que no se le está permitiendo a la persona que se le pide liderar un SLEP que realmente lo pueda hacer, toda vez que basta que exista demora en su contratación para tener contratada a las otras personas de manera centralizada. Añadió que la norma, como está redactada, no permite que los SLEP puedan contar con sus propias particularidades.

Sostuvo que debe existir cierta continuidad si no se puede contratar o no se encontró a la persona adecuada para asumir como Director Ejecutivo. Por lo anterior, señaló que lo que busca la indicación es generar un incentivo para que el Ministerio de Educación contrate a esa persona.

El **Honorable Senador señor García** expresó que a su juicio la indicación en cuestión es inadmisibles, pues resta atribuciones a algo que ya está establecido en el texto del proyecto de ley que está conociendo la Comisión de Hacienda, afectando funciones públicas.

El **señor Ministro** puso de relieve que las dos letras del artículo 22 de la ley N° 21.040 son las dos funciones que más han complejizado la implementación de los SLEP. Señaló como ejemplo que antes que asumieran como Gobierno, una remoción de un Director Ejecutivo durante la Administración anterior sigue a la fecha pendiente, generando la imposibilidad actualmente de iniciar un proceso de presentación de perfiles en el Servicio Civil. Agregó que, en ese caso, la posibilidad de contar con un

Director Ejecutivo que pueda determinarse provisoriamente para el buen servicio facilitará el proceso de implementación.

Refirió que estas demoras explican también el aumento de plazo en el proceso de traspaso, ya que la norma está pensada solamente para regular un supuesto provisoriamente, mientras no se cuente con el Director Ejecutivo y dure el proceso de concurso del cargo, el cual demora un tiempo considerable, atendido los plazos que maneja el Servicio Civil.

El **Honorable Senador señor García** expresó que la norma del proyecto de ley tiene un inconveniente ya que esa instancia provisoria no fija un plazo, por lo que podría existir un incentivo para que no se resuelvan los concursos o que desde el nivel central se esté manejando el funcionamiento de un SLEP, lo que iría en contra del espíritu de la ley vigente.

El **Honorable Senador señor Edwards** insistió en que una vez que asuma la persona encargada de liderar estos SLEP, al menos desde un punto de vista de potencialidad teórica, no existiría un límite legal para el desempeño que podría tener el Director de Educación Pública.

-- **El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación número 2H.**

### **Artículo 3**

Efectúa modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

### **Numeral 1**

Incorpora, a continuación del artículo 8 ter, el artículo 8 quáter, cuyo inciso primero señala que el sostenedor respectivo deberá conceder a los dirigentes nacionales del Colegio de Profesores los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada dirigente de carácter nacional, ni a 11 horas por cada dirigente de una directiva de carácter regional, provincial o comunal.

En el inciso primero del artículo 8 quáter recayó la **indicación número 3H, del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar los guarismos "22" por "11" y "11" por "6".

La **Honorable Senadora señora Provoste** informó a los señores Senadores que la norma propuesta en el proyecto de ley, incorporada vía indicación en la Comisión de Educación del Senado, busca ser un “texto espejo” de lo regulado en la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Recordó que inicialmente el Colegio de Profesores no estaba reconocido y, cuando finalmente lo estuvo, no logró reconocerse esta simetría con la ley N° 19.296 para que contasen con un permiso que les permita ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones gremiales.

El **Honorable Senador señor Edwards** expresó que la cantidad de horas propuestas para los dirigentes de carácter nacional abarcan prácticamente la mitad de los días laborales de un mes de trabajo, lo que a su juicio resulta excesivo. Manifestó, en base a su propia experiencia personal, que la actividad gremial debiese hacerse de manera muy conectada con el trabajo que cada uno realiza.

Aclaró que el objetivo de la indicación no es eliminar este permiso, sino que reducirlo a un tiempo más acotado, de manera tal que para los dirigentes nacionales se destine cerca de una semana al mes para realizar estas actividades gremiales, mientras que para los dirigentes de carácter regional, provincial o comunal el plazo sea de 3 días hábiles.

El **Honorable Senador señor Núñez** preguntó sobre la admisibilidad de esta indicación, considerando que es una materia que, de acuerdo a su entender, es propia del Ejecutivo, sin perjuicio de los efectos financieros indirectos que también se podrían discutir al respecto.

Asimismo, criticó que en base a una experiencia personal del Senador Edwards se zanje algo tan relevante como el tiempo que requieren los dirigentes gremiales. Expresó que, si se quiere aspirar a tener dirigentes empoderados, éstos deben contar con el tiempo suficientes para cumplir sus funciones.

El **Honorable Senador señor García**, a propósito del cuestionamiento sobre la admisibilidad, señaló que el sostenedor podría ser un colegio particular pagado, subvencionado, municipal o el servicio local respectivo, por lo que no advertía ningún problema de admisibilidad.

El **Honorable Senador señor Kast** cuestionó que sea un sostenedor privado el que tenga que financiar las horas gremiales de los dirigentes del Colegio de Profesores.

El **Honorable Senador señor Núñez** replicó que los dirigentes sindicales de una empresa que realizan sus actividades sindicales dentro de la jornada de trabajo, lo hacen porque justamente ese es el rol que deben desempeñar.

Al mismo tiempo cuestionó que en la Comisión de Hacienda se estén discutiendo materias que nada tienen que ver con gastos financieros, sino más bien con temáticas más de fondo de la comisión técnica que debe estudiar estos temas.

**El Honorable Senador señor García** respondió que lo anterior obedece a que se abrió un plazo de indicaciones, por lo que necesariamente deben pronunciarse sobre las mismas.

La **Honorable Senadora señora Provoste**, compartiendo las palabras del Senador Núñez, hizo presente que, entendiendo que se ha abierto un plazo especial de indicaciones, éste debió haber estado pensado para abordar las materias propias de la Comisión de Hacienda.

Con todo, refirió que, actualmente, en el ordenamiento jurídico no existe una fijación de horas para actividades gremiales del Colegio de Profesores, como sí ocurre con otros trabajadores, tal como acontece con la Central Unitaria de Trabajadores.

Señaló que la norma propuesta en el proyecto de ley se hace cargo de una discriminación arbitraria hacia el Colegio de Profesores, resolviendo esta falta de regulación respecto de estos dirigentes en particular, considerando, a modo de referencia, justamente lo ya regulado en esta materia por la ley N° 19.296 para otros dirigentes, de manera tal de no incurrir en arbitrariedades.

Destacó que este reconocimiento les permite a los dirigentes poder hacer mejor sus actividades gremiales y conocer de mejor manera en terreno las dificultades existentes en materia educacional.

**El Honorable Senador señor Kast** acotó que tiene una opinión muy crítica sobre el Colegio de Profesores respecto al rol que desempeñaron durante la crisis sanitaria.

El **señor Ministro** expresó que el actual texto propuesto, que deriva de una indicación presentada en la Comisión de Educación del Senado, busca equiparar este derecho con el que tienen otros trabajadores, tal como se reconoce en la ley N° 19.296 en su artículo 31.

**El Honorable Senador señor García** refirió que esta materia debiese abordarse de manera más integral, no solamente respecto del Colegio de Profesores, sino que también considerando al Colegio Médico u otras organizaciones gremiales que ameritan que esta materia sea estudiada en su conjunto.

-- **En votación la indicación número 3H, se registró un voto a favor, del Honorable Senador señor Kast, un voto en contra, del Honorable Senador señor Núñez, y dos abstenciones, de los**

**Honorables Senadores señores García y Sanhueza. Se consigna que no se procedió a repetir la votación en conformidad al artículo 178 del Reglamento de la Corporación, por cuanto la indicación fue retirada por su autor.**

### **Numeral 3**

Incorpora, en el artículo 50, en su inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, habiendo sido rendidos por el profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año."

El **señor Carvallo** aclaró que el referido numeral busca extender en un año la mantención de la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, con el fin de que aquellos docentes que rinden a tiempo sus instrumentos de evaluación en la carrera docente, no pierdan la asignación en el periodo en que se evalúan sus resultados.

**--En votación, el numeral 3 del artículo 3 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Kast, Núñez y Sanhueza.**

### **Artículo 4**

Modifica la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

### **Numeral 1**

Intercala, en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión "para administrar la educación municipal" y antes del punto y coma que le sigue, la siguiente frase: ", incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos".

El **señor Carvallo** informó que lo que se busca es incorporar a las profesionales de los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos a la ley N° 20.964, que considera una bonificación de incentivo al retiro.

**--En votación, el numeral 1 del artículo 4 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la**

**Comisión, Honorables Senadores señores García, Kast, Núñez y Sanhueza.**

**Numeral 2**

Reemplaza los literales c) y d) del inciso tercero del artículo 3 por los siguientes:

“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.”.

En la letra c) propuesta recayó la **indicación número 4H, del Honorable Senador señor Edwards**, para sustituirla por la siguiente:

“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que padezcan algún tipo de enfermedad que les haya impedido ejercer sus funciones de manera normal en cualquier etapa de su carrera. Para efectos de la postulación, deberán ser sometidos a un examen médico a objeto de ser priorizados en términos de su respectiva dificultad para seguir desempeñando sus labores. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar, trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación, a la Subsecretaría de Educación -mediante un informe- el resultado de dichos exámenes.”.

**El Honorable Senador señor García** manifestó que la indicación presentada es inadmisibles por incidir en administración financiera y presupuestaria al modificar las normas sobre cómo se prioriza el incentivo al retiro. Acotó que, habiendo revisado la legislación afín, la norma contenida en el proyecto de ley reproduce la redacción de al menos las cuatro últimas leyes de incentivo al retiro.

**El Honorable Senador señor Edwards** manifestó su asombro en que se fije un criterio como este para acceder a la bonificación por retiro voluntario. Expresó que de acuerdo a la redacción que se propone, un criterio para obtenerlo en caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles por año es priorizar a aquellos que hayan tenido un mayor número de licencias médicas cursadas durante el año inmediatamente anterior al inicio del periodo de postulación. Advirtió que podía existir un incentivo a obtener la mayor cantidad de licencias médicas

posibles durante este último año para poder ser priorizado, considerando todos los cuestionamientos que han existido sobre las mismas en el último tiempo.

Relató que puede haber personas con problemas de salud serios que podrán quedar fuera en esta priorización por no estar dispuestos a conseguir licencias médicas durante los últimos trescientos sesenta y cinco días anteriores a la postulación. Enfatizó en que no podía quedar en el texto definitivo de la ley una redacción como la que el proyecto está proponiendo.

El **Honorable Senador señor García** expresó que el problema de fondo es que existe un sistema que no paga la bonificación de incentivo al retiro cuando corresponde.

El **Honorable Senador señor Edwards** replicó que lo que se busca en la indicación es que sea un médico el que determine una priorización, para así evitar el mal uso de las licencias médicas.

El **Honorable Senador señor García** señaló que era un tema distinto el hecho que existan licencias médicas que no guarden relación con la realidad.

El **Honorable Senador señor Sanhueza**, entendiendo las inquietudes del Senador Edwards, declaró que como quedó redactada la norma pareciera que existe un incentivo para obtener licencias médicas en el último año, lo que cual puede entenderse como contradictorio con el fin que existe detrás de la norma, el cual dice relación con los problemas médicos de una persona, que impiden el ejercicio normal de sus funciones.

Añadió que este grupo podría encontrarse en una situación de desmedro en relación con otros que, de una manera inescrupulosa, usarán esta norma, perjudicando así a los primeros.

La **Honorable Senadora señora Provoste** declaró que la indicación presentada recoge una preocupación, la cual no se encontraba presente al momento de redactarse las otras leyes que ocuparon el mismo criterio de las licencias médicas, considerando que actualmente se han conocido una serie de irregularidades respecto al otorgamiento de licencias médicas. En ese contexto, planteó que la indicación del Senador Edwards debía ser revisada en su justo mérito.

Con todo, hizo presente que difiere en un punto de la redacción de la misma, en específico en aquella parte que dice “en cualquier etapa de su carrera”. Sugirió eliminar esa frase.

El **Honorable Senador señor Kast** planteó que se le podía solicitar al Ejecutivo que patrocine la presente indicación, para superar su problema de admisibilidad.

El **señor Ministro** contestó que la indicación

presentada resultaba inadmisibile. Asimismo, aclaró que la norma propuesta en el proyecto de ley es similar a las de otros cuerpos legales, y lo único que se está haciendo en este caso particular es invertir los literales c) y d) del artículo 3° de la actual ley N° 20.964.

Sobre el mal uso de las licencias médicas, expresó que es muy difícil distinguir quienes hacen un mal o buen uso de las mismas. Acotó que lo que se busca es priorizar a personas con condiciones de salud muy deterioradas.

Acotó que un elemento que le genera cuestionamiento de la indicación presentada es el sometimiento a otro examen médico, en circunstancias que estas personas ya cuentan con un médico tratante que ya va a entregar suficiente información.

**-- El Presidente de la Comisión declaró inadmisibile la indicación número 4H.**

### **Numeral 3**

Incorpora un artículo 16, nuevo.

En su inciso primero señala que, en el marco de esta ley, el Ministerio de Educación en cada uno de los procesos anuales podrá asignar beneficiarios así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, los cuales deberán contener el nombre y demás datos que permitan individualizar tales personas beneficiarias.

El **Honorable Senador señor García** apuntó que esta norma permite que, si existe algún beneficiario con alguna dificultad, no tenga que atrasar a los demás.

**--En votación el inciso primero del artículo 16, nuevo, incorporado en el numeral 3 del artículo 4, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Kast y Sanhueza.**

### **Artículo 5**

Incorpora en la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, un artículo 8, nuevo.

En su inciso primero prescribe que, en el marco de esta ley, el Ministerio de Educación, en cada uno de los procesos

anuales, podrá asignar beneficiarios, así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, los cuales deberán contener el nombre y demás datos que permita individualizar tales personas beneficiarias.

**--En votación el inciso primero del artículo 8, nuevo, incorporado en el artículo 5, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Kast y Sanhueza.**

En este inciso primero del artículo 8 propuesto, recayó la **indicación número 5H, del Honorable Senador señor Edwards**, para suprimirlo.

**-- La indicación fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 7**

Reemplaza en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el guarismo “seis” por “diez”.

En este artículo recayó la **indicación número 6H, del Honorable Senador señor Edwards**, para eliminarlo.

El **Honorable Senador señor Edwards** explicó que una de las modificaciones introducidas en la Comisión de Educación del Senado fue aumentar de seis a diez años el plazo para que los Centros de Formación Técnica (CFT) estatal se presentasen al proceso de acreditación establecido en la ley N° 20.129. Expresó que a su juicio el plazo de 6 años es suficiente, por lo que la indicación presentada busca mantener el plazo contemplado en la actual normativa.

El **señor Ministro** aclaró que existen una serie de reformas generadas durante el Gobierno de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, respecto de las cuales han percibido, desde que la actual Administración asumió sus funciones, un descuido en las mismas, particularmente en lo que dice relación con el acompañamiento a los CFT por parte del Ejecutivo y en específico, por parte de la Subsecretaría de Educación Superior, la cual es de reciente creación.

Informó que, en octubre pasado, la referida Subsecretaría publicó su plan de fortalecimiento para los CFT estatales años 2022-2026, recogiendo las inquietudes no solamente formuladas en el Parlamento, sino que también por parte de otros actores interesados,

de manera tal que la respuesta que da el Estado en cada una de las regiones a través de estos CFT, sea un foco de desarrollo para cada una de ellas. Acotó que en ese marco es que resulta importante asegurar la calidad de los mismos, lo que se está llevando a cabo a través del trabajo coordinado de distintos organismos.

Destacó que la extensión de plazo de seis a diez años es justamente para apoyar estos CFT estatales.

La **Honorable Senadora señora Provoste** señaló que el artículo 7 surgió con ocasión del proceso de audiencia que se llevó a cabo durante su discusión en la Comisión de Educación del Senado, ya que no era parte integrante del proyecto original.

Expresó que representantes de los CFT estatales les hicieron presente que atravesaban una situación compleja desde el punto de vista presupuestario, atribuible a la gestión del Gobierno actual.

Refirió que cuando se dictó la ley N° 20.910, que crea quince Centro de Formación Técnica estatales, se fijó en dicha oportunidad que aquellos debían acreditarse dentro de un plazo de seis años una vez iniciado sus actividades académicas. Acotó que algunos de estos CFT estatales iniciaron sus actividades el año 2018 y, por lo tanto, ya el año 2024 les correspondía iniciar su proceso de acreditación.

Con todo, advirtió que debía atenderse a la realidad actual de cada uno de ellos. Relató que respecto de la región que representa, el CFT estatal de la Región de Atacama funciona en las dependencias de la diócesis del Obispado de Chañaral, sin que a la fecha disponga de los recursos para trasladarse a algún lugar que pueda arrendar, por lo que carece de una infraestructura definitiva.

Destacó que existe una responsabilidad del Estado, pues no ha podido entregar ni ha consolidado un sistema de financiamiento para los CFT estatal, acorde a las necesidades de desarrollo, siendo insuficiente los recursos existentes.

Manifestó que, si se perpetuaba un sistema de acreditación, tal como se fijó en la ley N° 20.910, se generaría un proceso de fracaso total al respecto. Reconoció que hubiese preferido que se establecieran criterios para la acreditación, más que cambiar el guarismo y extender los años de seis a diez como se propone en la iniciativa legal, sin embargo, precisó que esto último fue lo que propuso el Ejecutivo en la Comisión de Educación del Senado.

El **Honorable Senador señor Edwards** expresó que la justificación de la Senadora Provoste resultaba más clarificadora que lo informado por el señor Ministro. Criticó que sobre la materia se endosara responsabilidad a un gobierno anterior.

Enseguida, manifestó que la regulación actual puede resultar muy inconveniente, pues supone entregar una garantía en blanco a algunos CFT para que entreguen educación de calidad por no ser capaces de acreditarse hasta por 10 años, una vez comenzada sus actividades académicas, dejando en una situación de vulnerabilidad a sus estudiantes

Llamó al Ejecutivo a poder comprometerse sobre esta materia.

El **Honorable Senador señor García** precisó que parte de estos CFT estatales se han visto en dificultades para acreditarse con ocasión de lo acontecido durante la crisis sanitaria.

El **señor Ministro** reiteró que, producto de la falta de acompañamiento, como actual Ejecutivo informaron sobre el plan de fortalecimiento antes señalado, que es coincidente con la tramitación de la presente ley miscelánea, donde converge el diagnóstico y la responsabilidad del Ejecutivo respecto de estos CFT y el requerimiento de extender el plazo de seis a diez años.

Enfatizó que la referida extensión no es una garantía en blanco para los CFT, sino todo lo contrario, pues demanda responsabilidades y deberes de acompañamiento para el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Edwards**, considerando lo señalado por la Senadora Provoste y, posteriormente lo acotado por el Senador García respecto a las dificultades de la pandemia, propuso que pudiese ajustarse la redacción de la indicación para ampliar hasta ocho años el plazo, en vez de diez como se propone en el texto del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor García** planteó que algunos CFT podrían incluso no cumplir con ese plazo de ocho años.

El **Honorable Senador señor Edwards** replicó que podría estudiarse en su oportunidad esos casos particulares que no logren cumplir en el plazo propuesto. Insistió en que no puede dejarse en indefensión a los estudiantes de estos CFT, los cuales no se encuentran acreditados.

El **Honorable Senador señor García**, reconociendo que la indicación del Senador Edwards tiene un fundamento, manifestó su voto en contra, pues producto de la realidad de los CFT que conoce, éstos están haciendo un gran esfuerzo por acreditarse, después de dos años de paralización producto de la crisis sanitaria, manteniendo de esta forma la extensión de diez años que se propone el proyecto de ley.

-- En votación, la indicación número 6H fue rechazada con los votos a favor de los Honorable Senador señores

**Edwards y Sanhueza y con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Provoste y señores García y Núñez.**

### **Artículo 10**

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

### **Numeral 1**

En el artículo 11, intercala los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad.

En ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad.”.

En estos incisos noveno y décimo propuestos recayó la **indicación número 7H, de los Honorables Senador señores Coloma, García y Sanhueza**, para sustituir la palabra “discapacidad” por la expresión “necesidades educativas especiales permanentes”.

**El Honorable Senador señor García** expresó que en esta materia necesitaban utilizar el concepto técnico apropiado. Al respecto, recordó que inicialmente se había optado por utilizar la denominación de personas con discapacidad para identificarlas con aquellas acreditadas como tales por el Servicio Nacional de Discapacidad. Aclaró que la expresión “discapacidad” se cambiaría por “necesidades educativas especiales permanentes”, considerando que en muchos casos comprenderá los supuestos de discapacidad.

Hizo presente además que el cambio propuesto ha sido una sugerencia de diversos especialistas.

**La Honorable Senadora señora Provoste** señaló que no es fácil arribar a la terminología correcta. Preciso que su posición inicial era la de inclinarse por la expresión “condición”, ya que podía considerarse menos estigmatizante. Con todo, puntualizó, debía imponerse el criterio médico y objetivo sobre la materia, lo cual debía vincularse con el Convenio de las Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, suscrito y ratificado por Chile que, en la letra e) de su

Preámbulo, dispone lo siguiente: “Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Refirió que en el diálogo con distintas organizaciones en la Comisión de Educación del Senado y durante el debate legislativo en un anterior proyecto de ley, se les señaló que lo correcto era utilizar el término de discapacidad. No obstante, enfatizó que el ánimo que hay detrás de todos los señores parlamentarios es que no existan barreras en el sistema escolar. Por tanto, con el fin de utilizar un lenguaje más amigable, se mostró llana a aceptar esta otra expresión, sin perjuicio de que lo que hay detrás es justamente la discapacidad, recordando, en todo caso, que se trata de un concepto que va evolucionando.

El **Honorable Senador señor García** propuso aprobar la indicación presentada, recogiendo en la historia de la ley las precisiones de la Senadora Provoste, en el entendido de que se está hablando de lo mismo.

El **Honorable Senador señor Edwards**, a modo de complemento, refirió que teniendo a la vista el Programa de Inclusión Escolar de la ley N° 20.845, a su entender se busca llegar a un segmento de personas con necesidades educativas especiales permanentes, en atención a la forma en que está definida por el Ministerio de Educación. Añadió que lo anterior permitirá proteger de mejor manera y de una forma más precisa a este grupo de estudiantes.

Precisó que el término “discapacidad” puede no incluir a muchos niños o niñas con un tipo de síndrome que son diagnosticables por profesionales y que requieren protección.

El **Honorable Senador señor Sanhueza** expresó que la definición de necesidades educativas especiales permanentes que maneja el Ministerio de Educación es la que consiste en aquellas barreras para aprender y participar que determinados estudiantes experimentan durante toda su escolaridad como consecuencia de una discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que demandan al sistema educacional la provisión de apoyos y recursos extraordinarios para asegurar el aprendizaje escolar.

Explicó que, teniendo este concepto presente, se considera la discapacidad dentro de la definición de necesidades educativas especiales permanentes.

La **Honorable Senadora señora Provoste** planteó a los señores Senadores ajustar la redacción de la indicación, incorporando ambos términos.

El **señor Ministro** refirió que desde la pedagogía se habla desde el ámbito de la discapacidad, sin perjuicio que resultaba

posible abordar esta temática desde la terminología de “necesidades educativas especiales permanentes”. Agregó que igualmente deberá observarse la implementación del presente proyecto de ley durante los próximos años, para abordar aquellos casos más particulares, como por ejemplo cuando un médico diagnostica una condición que inicialmente es transitoria pero que posteriormente muta en permanente.

Recordó que el espíritu de la norma es la incorporación de la discapacidad en los establecimientos particulares pagados, para que exista un trato justo con las familias de estos estudiantes, que muchas veces deben pagar matrículas y colegiaturas distintas.

Planteó que, a propósito de los porcentajes que se consideran en el proyecto, podrían existir establecimientos que sólo tuviesen estudiantes con trastorno del espectro autista, pero ninguno con alguna discapacidad física. Con todo, añadió que el hecho de que se trate de necesidades educativas especiales de carácter permanente contribuye a resolver el problema y, en ese contexto, se mostró abierto a que estuviesen considerados ambos términos.

**El Honorable Senador señor García** propuso utilizar la conjunción disyuntiva “o” de manera tal de incluir en el supuesto de la norma tanto las expresiones “discapacidad” como “necesidades educativas especiales permanentes”, considerando que ambas buscan eliminar barreras.

Los demás señores Senadores presentes se mostraron de acuerdo con el cambio sugerido para la indicación.

**-- Puesta en votación la indicación número 7H, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Edwards, García, Núñez y Sanhueza. Con la misma unanimidad se acordó efectuar la armonización correspondiente en las disposiciones del proyecto en que sea necesario ajustar la redacción a la fórmula acordada.**

## **Numeral 2**

En el artículo 13, introduce los incisos tercero y cuartos, nuevos, del siguiente tenor:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una

discapacidad. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.

En el inciso tercero propuesto, recayeron las siguientes indicaciones:

**8H.- De los Honorables Senadores señores Coloma, García y Sanhueza**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 3% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad o posee necesidades educativas especiales permanentes. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

El **Honorable Senador señor Edwards**, a propósito de lo acordado por la Comisión sobre la unión que existe entre los conceptos de necesidades educativas especiales permanentes y discapacidad, manifestó que debiese mantenerse el porcentaje inicial de cupos correspondiente a un 5% y no reducirlo al 3% como se propone en la indicación 8H.

Acotó que, en todo caso si se considerase las necesidades educativas especiales sin diagnóstico, el porcentaje de los cupos podría ser incluso aún mayor.

El **Honorable Senador señor García** señaló que debe considerarse el hecho de que los colegios necesitan prepararse para aquello. Propuso que en el artículo cuarto transitorio del proyecto de ley, el cual fija la gradualidad de la implementación de estos cambios, se desfase un año más en cada uno de los 3 supuestos que fija el referido artículo transitorio, manteniendo el porcentaje de cupos de un 5% fijado en la Comisión de Educación del Senado, con las correspondientes adecuaciones al texto en las partes que corresponda.

Manifestó que, de llegarse a ese acuerdo, retiraría la indicación 8H.

El **Honorable Senador señor Edwards** observó que la letra b) del artículo cuarto transitorio, alude al menos a un cupo por curso, lo que podría derivar en que en cursos con una cantidad reducida de alumnos, ese alumno sea representativo de más de un 5% de los cupos. Propuso, por tanto, no considerar esta letra, sino que solamente los supuestos de los otros dos literales.

El **Honorable Senador señor García** sugirió ajustar el texto de los tres literales, extendiendo un año más cada uno de sus supuestos y, en el evento que exista alguna dificultad a futuro, tendrán un mayor tiempo para realizar los ajustes correspondientes.

El **señor Ministro** declaró estar de acuerdo en que se retire la indicación 8H y realizar los ajustes que se proponen en el artículo cuarto transitorio.

Enseguida, reiteró que los colegios particulares pagados atienden estudiantes con necesidades educativas especiales de hace mucho tiempo. En un segundo término, señaló que estos ajustes normativos efectivamente significan mayor inversión para los establecimientos educacionales, pero al mismo tiempo se busca entregar mayor equidad a las familias de estos estudiantes, para que no tengan que pagar de manera diferenciada respecto de otros alumnos del mismo establecimiento.

El **Honorable Senador señor Edwards** acotó que el Estado debiese pagar el costo adicional asociado a estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.

**-- La indicación número 8 H fue retirada por parte de sus autores.**

**9H.- Del Honorable Senador señor Edwards**, para reemplazar la frase “que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad” por el siguiente texto: “que el 3% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad registrada y 5% para niños con otras necesidades educativas especiales debidamente diagnosticadas por un profesional competente. El Ministerio de Educación dictará un reglamento para delimitar la aplicación de este inciso.”.

**-- La indicación número 9H fue retirada por su autor.**

En el inciso cuarto propuesto, recayó la **indicación número 10H, de los Honorables Senador señores Coloma, García y Sanhueza**, para sustituirlo por el que sigue:

“Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten necesidades educativas especiales permanentes, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.

Los distintos señores Senadores se mostraron de acuerdo con su contenido, agregando, a continuación del vocablo “discapacidad”, la expresión “o necesidades educativas especiales permanentes”.

**-- Puesta en votación la indicación número 10H, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Edwards, García, Núñez y Sanhueza.**

o o o o o

**La indicación número 11H, de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Sanhueza, y 12H, de la Honorable Senadora señora Provoste, consulta un artículo nuevo, del siguiente tenor:**

“Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase final "seis años contado desde el 30 de junio de 2017", por la frase "cinco años contado desde la entrada en vigencia de esta ley".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "seis años contado desde el 30 de junio de 2017", por la frase "cinco años contado desde la entrada en vigencia de esta ley".

**La Honorable Senadora señora Provoste** señaló que la materia que abordan las indicaciones ha sido recogida de mejor manera por el proyecto de ley que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, recientemente ingresado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados.

Recordó que lo que ha acontecido en la práctica es que hay muchos establecimientos que arriendan inmuebles para su funcionamiento. Agregó que, de acuerdo a lo legislado en su oportunidad, se fijó que dentro de un determinado año debían pasar a ser propietarios de los inmuebles, por lo que la indicación propuesta extendía el plazo para aquello, sin embargo, el proyecto de ley de reajuste del sector público amplió por un

plazo aún mayor para que los sostenedores adquirieran el inmueble donde funciona el establecimiento con cargo a la subvención escolar, considerando que en la actualidad el plazo vencía al 30 de junio de 2023.

-- Las indicaciones números 11H y 12H fueron retiradas por sus autores.

o o o o o

### Disposiciones transitorias

- - - - -

#### Artículo tercero

En relación con este artículo el **Honorable Senador señor García** solicitó que quedase constancia en el informe, pese a no tratarse de una disposición de competencia de la Comisión de Hacienda o sobre aquellas respecto de las cuales hubiese recaído una indicación, que existe un grupo de profesores que rindieron su evaluación docente el año 2015, los cuales, siendo bien evaluados en su primera prueba, no pudieron rendir su segunda evaluación ya que el sistema no se los permitió, consignándose una nota ficticia.

Dicho lo anterior, de acuerdo al texto del artículo tercero transitorio solicitó que se tuviese en especial consideración que existieron profesores que tuvieron esta dificultad durante el proceso de evaluación del año 2015, pudiendo, por lo demás, no ser los únicos con este problema.

- - - - -

#### Artículo cuarto

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas por los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se incorporan al artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, referidas a los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados, comenzarán a regir de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación:

a) Para el año escolar 2025, deberán asegurar que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad;

b) Para el año escolar 2026, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad, y

c) Para el año escolar 2027, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentemente señalados.

Los “ajustes necesarios” a los que se refieren los incisos noveno y décimo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán además promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Además, se deberán facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”.

En este artículo recayó la indicación **13H, de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Sanhueza**, que reemplaza, todas las veces que aparece, la palabra “discapacidad” por la expresión “necesidades educativas especiales permanentes”.

Se deja registro que la indicación ya había sido previamente discutida por los señores Senadores al momento de analizar la indicación 8H, de lo que se dio cuenta en su oportunidad.

**-- Puesta en votación la indicación número 13H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Edwards, García, Núñez y Sanhueza.**

#### **Artículo quinto**

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo quinto.- Concédese durante el año 2023, por un sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2022, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo de 2023, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales, según corresponda. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese durante el año 2023, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta, del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

El **señor Ministro** refirió que esta bonificación extraordinaria es un reconocimiento a los trabajadores asistentes de la educación de los seis servicios locales que se encuentran en proceso de traspaso. Precisó que este beneficio considera dos componentes: un monto anual equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a cada categoría; y un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador.

El **Honorable Senador señor García** apuntó que de acuerdo a lo consignado en el informe financiero sustitutivo N° 185 de fecha 12 de octubre de 2022 es de aproximadamente \$3.670 millones.

**--En votación el artículo quinto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Edwards, García, Núñez y Sanhueza.**

**o o o o o**

**La indicación número 14H, de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Sanhueza, agrega un nuevo artículo transitorio, del tenor que se señala:**

“Artículo ...transitorio.- Los sostenedores podrán dejar sin efecto las cartas de despido o avisos de desvinculación que, conforme al Código del Trabajo, hayan sido enviados antes de la vigencia de la presente ley a los trabajadores mencionados en el inciso tercero del numeral 3 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley 21.040. Dichos trabajadores continuarán la prestación de sus servicios en los términos que señalen los respectivos contratos de trabajo. El uso de esta facultad no impide que dentro de los nuevos plazos que establece la presente ley para que los municipios traspasen el servicio de educación a los Servicios Locales de Educación se deba proceder a la desvinculación de los trabajadores que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales.”.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que existieron casos de funcionarios de los DAEM que, acercándose la fecha de 1 de enero de 2023, y considerando que no se encontraba aprobado el presente proyecto de ley, empezaron a ser notificados de sus desvinculaciones.

Agregó que la referida indicación no resultaba inadmisibles considerando que la expresión “podrán” ha sido interpretada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como una opción y no como una obligación.

El **Honorable Senador señor Sanhueza** refirió que en los servicios locales que se está postergando su traspaso, los municipios tienen la obligación de notificar las cartas de despido, por lo que se les debía entregar la posibilidad a esos municipios para que dejaran sin efectos estas misivas de desvinculación al momento de aprobarse este proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor García** precisó que la indicación propuesta lo que entrega es la facultad para poder dejarlas sin efecto.

**-- Puesta en votación la indicación número**

**14H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores Edwards, García Núñez y Sanhueza.**

**o o o o o**

**- - -**

## **FINANCIAMIENTO**

- El informe financiero N° 96, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de julio de 2022, señala lo siguiente:

### **"I. Antecedentes**

El presente mensaje (N°062-370) modifica diversas normas respecto al sistema escolar en el siguiente sentido:

- Se establece que el traspaso de los servicios educacionales desde las municipalidades y corporaciones municipales a los Servicios Locales de Educación, señalados en el decreto N° 68, de 2021, del Ministerio de Educación, se producirá el 01 de enero de 2024. Adicionalmente, se indica que si después de 45 días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales, el Director Ejecutivo no hubiere asumido, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación y traspaso, hasta que el Director Ejecutivo asuma sus funciones.

- Se suspende la rendición de la Evaluación de Desempeño Profesional y los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente para los profesionales de la educación que les corresponda ser evaluados en los años 2022 y 2023, postergando la obligación para el año 2024. Dicha suspensión también rige a los que hubieren suspendido en virtud de la ley N° 21.272 o de acuerdo a la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, podrán rendir voluntariamente los instrumentos del Sistema de Desarrollo Profesional Docente los profesionales a los que les correspondiese hacerlo durante los años 2022 o 2023, incluidos quienes hubieren suspendido de acuerdo a la ley N° 21.272. Además, la suspensión no producirá efectos en las asignaciones asociadas a los instrumentos antes señalados, respecto a los profesionales que no hayan sido evaluados.

- En el marco de las bonificaciones por retiro voluntario al personal docente y asistente de la educación, el Ministerio de Educación podrá asignar beneficiarios y establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos. También podrá solicitar información, antecedentes o datos a organismos y entidades públicas o privadas.

- Se extiende la percepción de la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios para aquellos profesionales que hubieren rendido los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, mientras se encuentren pendientes dichos resultados, con un máximo de un año.

- Se establece que el Subsecretario de Educación, mediante resolución fundada, podrá ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención por el incumplimiento del pago de cotizaciones provisionales. Dicha resolución sólo procederá cuando la suspensión comprometa la continuidad del servicio educativo o la garantía del derecho a la educación. El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a las instituciones provisionales correspondientes los montos retenidos.

## **II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

El presente mensaje realiza modificaciones normativas que ajustan la implementación de regulaciones existentes, por lo que estas modificaciones no tienen efectos sobre el gasto fiscal. Por su parte, el aplazamiento del traspaso de los servicios educativos a los Servicios Locales de Educación, señalados en el decreto N° 68, de 2021, del Ministerio de Educación, así como también, la suspensión de la Evaluación de Desempeño Profesional y los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente serán implementados en los años respectivos con cargo a la dotación y recursos contemplados en los presupuestos vigentes. De acuerdo con lo anterior, el presente proyecto de ley no irroga un mayor gasto fiscal.

## **III. Fuentes de Información**

- Mensaje N°062-370, de S.E. el Presidente de la República que modifica las normas que indica respecto del sistema escolar.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2022.”.

- Luego, se presentó el informe financiero complementario N° 169, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 26 de septiembre de 2022, que es del siguiente tenor:

### **“I. Antecedentes**

La presente indicación (N°142-370) establece diversas modificaciones al proyecto de ley que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo, en el siguiente sentido:

- Se suspende la rendición de la Evaluación de Desempeño Profesional para los profesionales de la educación que les corresponda ser evaluados en el año 2022. También, podrán suspender voluntariamente los profesionales a los que les correspondiere realizar durante el año 2022 los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente. Los profesionales de la educación a quienes les hubiere correspondido rendir la evaluación durante el año 2022 y no la rindieren deberán hacerlo el año 2023. Además, la suspensión no producirá efectos en las asignaciones asociadas a los instrumentos señalados.

- Se considerará como feriado de los profesionales de la educación el periodo durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. En tanto, las actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, se podrán realizar las tres primeras semanas de enero o hasta por la mitad del tiempo de interrupción invernal.

- En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para acceder a la bonificación por retiro voluntario en un año, se cambia el orden de prelación de los criterios de priorización, manteniendo los dos primeros criterios, poniendo en tercer lugar el número de días de licencias médicas cursadas durante el año anterior al inicio del período de postulación y en cuarto lugar el número de años de servicio en la institución.

- Se extiende de seis a diez años el proceso en que cada Centro de Formación Técnica estatal deberá presentarse al proceso de acreditación que establece la ley N° 20.129.

## **II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

La Evaluación de Desempeño Profesional y los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente serán implementados en los años respectivos con cargo a la dotación y recursos contemplados en los presupuestos vigentes. De acuerdo con lo anterior, y dado el carácter normativo de las otras regulaciones, las presentes indicaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal.

## **III. Fuentes de Información**

- Mensaje N°142-370, de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo (Boletín N°15.153-04).

- Mensaje N°062-370, de S.E. el Presidente de la República que modifica las normas que indica respecto del sistema escolar (Boletín N°15.153-04).

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2022.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero sustitutivo N° 185, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de octubre de 2022, que es del siguiente tenor:

#### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°159-370) sustituyen las indicaciones N° 142-370, manteniendo su contenido original, pero eliminando aquellas relativas a la suspensión de la Evaluación Docente e incorporando un artículo transitorio al proyecto de ley, para otorgar por una sola vez un beneficio extraordinario a los asistentes de la Educación de los territorios correspondientes a los Servicios Locales de Educación Pública Iquique, Licancabur, Maulé Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes.

De este modo, las modificaciones contempladas en esta indicación son:

- Se considerará como feriado de los profesionales de la educación el periodo durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. En tanto, las actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, se podrán realizar hasta por tres semanas consecutivas. La convocatoria debe realizarse a más tardar el 30 de noviembre del año respectivo.

- En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, para acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N°20.964, se cambia el orden de prelación de los criterios de priorización, manteniendo los dos primeros criterios, poniendo en tercer lugar el número de días de licencias médicas cursadas durante el año anterior al inicio del período de postulación y en cuarto lugar el número de años de servicio en la institución.

- Se extiende de seis a diez años el plazo en que cada Centro de Formación Técnica Estatal deberá presentarse al proceso de acreditación que establece la ley N°20.129.

- Permite eximir de la prueba de acceso a la educación superior a alumnos que hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media, y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad.

- Se otorga una bonificación extraordinaria, a entregarse por única vez durante el año 2023, para los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública de Iquique,

Licancabur, Maulé Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes, que tengan contrato vigente al 31 de octubre del 2022.

El monto que corresponda a cada asistente de la educación beneficiario se calculará considerando la remuneración bruta mensual de cada trabajador, que perciban en el mes de marzo de 2023, y los años de servicio con su actual empleador a la misma fecha, y se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de dicho año.

Asimismo, se prevé que a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado anteriormente, se les concederá el bono extraordinario considerando únicamente los años de servicio con su actual empleador.

## **II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Para la estimación del efecto de estas indicaciones sobre el presupuesto fiscal se utilizaron los datos de dotación de asistentes de la educación informados por las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales de Educación contemplados en esta indicación, al 31 de diciembre de 2021. A su vez, dichos datos fueron complementados con la nómina actualizada de asistentes de la educación disponible en la página de Datos Abiertos del Ministerio de Educación, con el objetivo de estimar los costos considerando el número total de asistentes de la educación contratados al momento de presentar la indicación.

De este modo, se consideran 8.825 asistentes de la educación en establecimientos municipales, de administración delegada y de jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la JUNJI, que se desempeñan en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales antes señalados. De ellos, **se estima que 8.488 asistentes podrán acceder a la bonificación extraordinaria que otorga este proyecto de ley.**

Respecto a los montos de la bonificación, se consideraron tanto los datos de antigüedad como de remuneraciones de los asistentes de la educación disponibles en las bases antes señaladas. De este modo se estima una bonificación anual promedio de \$432.372 por asistente.

Tabla 1: Número de asistentes y bonificación promedio por categoría

<b>Categoría</b>	<b>N° de asistentes Beneficiados</b>	<b>Bonificación Anual Promedio</b>
<b>Profesional</b>	1.368	\$158.693
<b>Técnico</b>	2.282	\$477.349
<b>Administrativo</b>	2.692	\$535.416
<b>Auxiliar</b>	2.146	\$429.744

**Considerando lo anterior, esta indicación irroga un mayor gasto fiscal de \$3.669.973 miles.**

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

### **III. Fuentes de Información**

- Mensaje N° 159-370 de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo (Boletín N°15.153-04).

- Mensaje N°062-370, de S.E. el Presidente de la República que modifica las normas que indica respecto del sistema escolar (Boletín N°15.153-04).

- Oficios enviados por las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales de Educación contemplados en esta indicación, donde indican el listado de asistentes de la educación correspondiente a sus territorios, así como otra información relevante.

- Listado de asistentes de la educación disponible en la plataforma de Datos Abiertos del Ministerio de Educación.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero complementario N° 206, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de noviembre de 2022, que es del siguiente tenor:

#### **“I. Antecedentes**

La presente indicación (N°181-370) precisa que los técnicos de educación parvularia de la JUNJI y de establecimientos financiados vía transferencia de fondos que estén estudiando la carrera conducente al título profesional de Educador de Párvulos podrán realizar sus prácticas profesionales en los mismos establecimientos donde desarrollan sus funciones laborales.

Esta indicación precisa algunos términos y señala que deberá existir un reglamento que regule los requisitos y condiciones que se deben cumplir para la realización de dichas prácticas. Junto con ello, se incorpora un artículo transitorio que señala que el artículo comenzará a regir una vez que entre en vigencia dicho reglamento y entrega un plazo de 180 días para la dictación del mismo.

## **II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Considerando la naturaleza de las indicaciones, estas no irrogarán un mayor gasto fiscal, ya que no afectan las dotaciones de los establecimientos de educación parvularia.

## **III. Fuentes de Información**

- Mensaje N°181-370, de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo (Boletín N°15.153-04).

- Mensaje N°062-370, de S.E. el Presidente de la República que modifica las normas que indica respecto del sistema escolar (Boletín N°15.153-04).”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

---

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo 1**

**o o o o o**

Ha agregado un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“En el marco de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.040, el Ministerio de Educación entregará información de manera específica respecto de los avances efectuados por cada servicio local de educación. Esta información incluirá, para cada

servicio, a lo menos resultados comparados de matrícula; asistencia; retención de estudiantes y revinculación al sistema escolar de quienes han abandonado algún establecimiento educacional. Deberá incorporar, además, logros académicos y resultados financieros, entre otras materias de interés académicas, administrativas y financieras.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación 1H)**

**o o o o o**

## **Artículo 10**

### **Número 1**

#### **Incisos noveno y décimo propuestos**

Ha agregado, a continuación del vocablo “discapacidad”, la expresión “o necesidades educativas especiales permanentes”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación 7H)**

### **Número 2**

#### **Inciso tercero propuesto**

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

Ha sustituido la expresión “estudiantes con discapacidad” por la siguiente: “estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes”.

- Ha agregado, a continuación de la frase “que el postulante presenta una discapacidad”, la expresión “o necesidades educativas especiales permanentes”.

#### **Inciso cuarto propuesto**

Ha agregado, a continuación de la palabra “discapacidad”, la expresión “o necesidades educativas especiales permanentes”.

**(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

### **Número 3**

#### **Inciso cuarto propuesto**

Ha agregado, a continuación del vocablo “discapacidad”, la expresión “o necesidades educativas especiales permanentes”.

**(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

**Disposiciones transitorias**

**Artículo cuarto**

**Inciso primero**

**Letra a)**

Ha sustituido el guarismo “2025” por “2026” y agregado, a continuación de la palabra “discapacidad”, la expresión “o necesidades educativas especiales permanentes”.

**Letra b)**

Ha reemplazado el guarismo “2026” por “2027” y agregado, a continuación del vocablo “discapacidad”, la expresión “o necesidades educativas especiales permanentes”.

**Letra c)**

Ha sustituido el guarismo “2027” por “2028”.

**Inciso segundo**

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la expresión “carencias específicas de las personas con discapacidad”, por la siguiente: “carencias específicas de las personas con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes”.

- Ha sustituido la expresión “participación de una persona con discapacidad”, por la siguiente: “participación de una persona con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes”.

**Inciso tercero**

- Ha reemplazado la expresión “personas con discapacidad”, por la siguiente: “personas con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación 13H y artículo 121 del Reglamento del Senado)**

**o o o o o**

Ha consultado un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo séptimo.- Los sostenedores podrán dejar sin efecto las cartas de despido o avisos de desvinculación que, conforme al Código del Trabajo, hayan sido enviados antes de la vigencia de la presente ley a los trabajadores mencionados en el inciso tercero del numeral 3 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040. Dichos trabajadores continuarán la prestación de sus servicios en los términos que señalen los respectivos contratos de trabajo. El uso de esta facultad no impide que dentro de los nuevos plazos que establece la presente ley para que los municipios traspasen el servicio de educación a los Servicios Locales de Educación se deba proceder a la desvinculación de los trabajadores que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación 14H)**

o o o o o

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

De conformidad con las modificaciones precedentemente consignadas, el texto queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

##### **“PÁRRAFO 1**

**TRASPASO DEL SERVICIO EDUCACIONAL A LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE ENTRARON EN FUNCIONAMIENTO DURANTE EL AÑO 2022**

“Artículo 1.- Establécese que el traspaso del servicio educacional regulado por el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.040, **que crea el Sistema de Educación Pública**, desde las municipalidades y corporaciones municipales que correspondan a los Servicios Locales de Educación señalados en el **decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los servicios locales de educación pública que indica**, se producirá el 01 de enero de 2024.

*En el marco de lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 21.040, el Ministerio de Educación entregará información de manera específica respecto de los avances efectuados por cada servicio local de educación. Esta información incluirá, para cada servicio, a lo menos resultados comparados de matrícula; asistencia; retención de estudiantes y revinculación al sistema escolar de quienes han abandonado algún establecimiento educacional. Deberá incorporar, además, logros académicos y resultados financieros, entre otras materias de interés académicas, administrativas y financieras. En el marco de lo dispuesto en el artículo*

*séptimo transitorio de la ley N° 21.040, el Ministerio de Educación entregará información de manera específica respecto de los avances efectuados por cada servicio local de educación. Esta información incluirá, para cada servicio, a lo menos resultados comparados de matrícula; asistencia; retención de estudiantes y revinculación al sistema escolar de quienes han abandonado algún establecimiento educacional. Deberá incorporar, además, logros académicos y resultados financieros, entre otras materias de interés académicas, administrativas y financieras.*

**Artículo 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

**1. En el artículo trigésimo quinto transitorio, agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:**

“Si después de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública su Director Ejecutivo no hubiere asumido el cargo, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación del Servicio Local y para el traspaso del servicio educacional que sean de competencia del Director Ejecutivo, en especial aquellos establecidos en las disposiciones transitorias. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.

El funcionario en quien haya sido delegada esta facultad quedará impedido de participar en el proceso de selección regulado en el artículo 21, para asumir en el cargo vacante de Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación donde las haya ejercido.”.

**2. En el artículo trigésimo octavo transitorio:**

**a) Reemplázase, en el encabezamiento del número 1 del inciso primero, la frase “al 30 de noviembre de 2014” por “desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional”.**

**b) Agrégase en la letra e) del número 1) del inciso primero, a continuación de la expresión “Director Ejecutivo.” lo siguiente: “Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma.”.**

PÁRRAFO 2

**AJUSTES A LA NORMATIVA QUE RIGE A LOS  
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 3.- Efectúanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican:**

**1. Incorpórase, a continuación del artículo 8 ter, el siguiente artículo 8 quáter**

**“Artículo 8° quáter.- El sostenedor respectivo deberá conceder a los dirigentes nacionales del Colegio de Profesores los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada dirigente de carácter nacional, ni a 11 horas por cada dirigente de una directiva de carácter regional, provincial o comunal.**

**El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada dirigente dentro del mes calendario correspondiente.**

**El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.”.**

**2. En el artículo 41:**

**a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.**

**b) Reemplázase la frase “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto “, sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de formación reguladas en el párrafo III del título I y el párrafo I del título II de esta ley, o bien las actividades de capacitación contenidas en el plan de mejoramiento educativo de cada establecimiento y las iniciativas de desarrollo profesional reguladas en la ley N° 21.040, hasta por un período de tres semanas consecutivas durante el mes de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.**

**3. En el artículo 50, incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, habiendo sido rendidos por el**

**profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año.”.**

**4. En el artículo 72, derógase la letra k) del inciso primero.**

Artículo 4.- Modifícase la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en la siguiente forma:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “para administrar la educación municipal” y antes del punto y coma que le sigue, la siguiente frase: “, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos”.

**2. Reemplázanse los literales c) y d) del inciso tercero del artículo 3 por los siguientes:**

“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- En el marco de esta ley, el Ministerio de Educación en cada uno de los procesos anuales podrá asignar beneficiarios así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, los cuales deberán contener el nombre y demás datos que permitan individualizar tales personas beneficiarias.

Asimismo, el Ministerio podrá solicitar cualquier tipo de información, antecedentes o datos, a organismos y entidades públicas o privadas, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la presente ley, las que deberán entregar su respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles. Para los mismos fines, podrá celebrar convenios de traspaso de información con dichos organismos y entidades. En ambos casos, deberá darse pleno cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace, y resguardar la información, según corresponda.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, el siguiente artículo 8, nuevo:

“Artículo 8.- En el marco de esta ley, el Ministerio de Educación, en cada uno de los procesos anuales, podrá asignar beneficiarios, así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, los cuales deberán contener el nombre y demás datos que permita individualizar tales personas beneficiarias.

El Ministerio podrá solicitar cualquier tipo de información, antecedentes o datos a organismos y entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la presente ley, las que deberán entregar su respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles. Para los mismos fines, podrá celebrar convenios de traspaso de información con tales organismos y entidades. En ambos casos, deberá darse pleno cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace, y resguardar la información, según corresponda.”.

### PÁRRAFO 3 LEVANTAMIENTO DE RETENCIONES DE SUBVENCIÓN POR DEUDAS PREVISIONALES

Artículo 6.- Reemplázase el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, por el siguiente:

“Artículo 54.- El Subsecretario de Educación, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación, podrá ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención que proceda por el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales que se hubiere producido por aplicación del artículo 7 de la ley N° 19.609, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal, en los casos que indica, o en virtud de otras normas.

Dicha resolución sólo procederá cuando la suspensión del derecho a percibir la subvención comprometa gravemente la continuidad del servicio educativo o la garantía por parte del Estado del derecho a la educación, y no podrá extenderse más allá del término del respectivo período escolar.

El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a las instituciones previsionales correspondientes los montos retenidos.

Un reglamento dictado a través del Ministerio de Educación definirá los requisitos, condiciones de aplicación, procedimiento, mecanismos para evitar el pago de deudas ya saldadas y cualquier otra norma necesaria para la aplicación de lo establecido en este artículo.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá ser dictado e ingresado a la Contraloría General de la República para su toma de razón, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

#### **PÁRRAFO 4 DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 7.-** Reemplázase en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el guarismo “seis” por “diez”.

**Artículo 8.-** Las instituciones de educación superior, en los procesos de postulación y admisión de estudiantes, podrán matricular en sus carreras y programas de estudio a alumnos que hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y encontrarse inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422. En este caso no será necesario rendir la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.

**Artículo 9.-** Agréganse, en el artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, los siguientes incisos quinto y final, nuevos:

“Los técnicos de educación parvularia de la Junta, que se encuentren cursando la carrera conducente al título universitario de Educador de Párvulos, podrán realizar las prácticas profesionales exigidas para la obtención del grado académico de Licenciado en Educación o el título indicado, en los jardines infantiles en los cuales desarrollen sus funciones laborales. Esta disposición también se aplicará a dichos trabajadores que ejerzan funciones en iguales condiciones en establecimientos financiados vía transferencia de fondos.

Un reglamento del Ministerio de Educación, visado por la Dirección de Presupuestos, regulará los requisitos y condiciones que permitan complementar y asegurar que la aplicación del inciso anterior no impida el cumplimiento de la obligación de los establecimientos educacionales de nivel parvulario de contar con personal idóneo, suficiente y en la proporción establecida por la normativa vigente.”.

**Artículo 10.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. En el artículo 11, intercálense los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad o *necesidades educativas especiales permanentes*.”

En ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad o *necesidades educativas especiales permanentes*.”.

2. En el artículo 13, introdúcese los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para *estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes*, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad o *necesidades educativas especiales permanentes*. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad o *necesidades educativas especiales permanentes*, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.

3. En el artículo 23, agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar un mayor valor de matrícula ni un arancel superior a estudiantes con discapacidad o *necesidades educativas especiales permanentes* en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La modificación al artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, comenzará a regir una vez que se

encuentre vigente el reglamento a que se refiere su inciso final, el cual deberá dictarse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo segundo.-** Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, que la categoría auxiliar de los asistentes de la educación incluye a las personas que realizan labores de transporte de estudiantes y de alimentación.

**Artículo tercero.-** El Ministerio de Educación presentará, a más tardar, el primer trimestre del año 2023, un proyecto de ley relativo a las evaluaciones de los profesionales de la educación, en el que abordará, entre otros aspectos, la situación de los docentes del sector municipal que una vez publicada la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, y en forma previa al proceso de encasillamiento en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, obtuvieron resultados competente o destacado en su evaluación docente, pero no pudieron rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos por no estar disponible.

**Artículo cuarto.-** Las modificaciones introducidas por los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se incorporan al artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, referidas a los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados, comenzarán a regir de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación:-

a) Para el año escolar 2026, deberán asegurar que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad o *necesidades educativas especiales permanentes*;

b) Para el año escolar 2027, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad o *necesidades educativas especiales permanentes*, y

c) Para el año escolar 2028, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentemente señalados.

Los “ajustes necesarios” a los que se refieren los incisos noveno y décimo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las *carencias específicas de las personas con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes* que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la *accesibilidad o participación de una persona con*

*discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes* en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán además promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las *personas con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes* para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Además, se deberán facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Artículo quinto.- Concédese durante el año 2023, por un sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2022, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo de 2023, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109</b>	<b>Monto anual por bienio</b>
<b>Profesional</b>	<b>\$72.088</b>
<b>Técnica</b>	<b>\$60.880</b>
<b>Administrativa</b>	<b>\$57.232</b>
<b>Auxiliar</b>	<b>\$51.424</b>

El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales, según corresponda. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese durante el año 2023, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta, del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

**Artículo sexto.-** Las modificaciones al artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, regirán desde el año escolar siguiente al de la publicación de esta ley.

**Artículo séptimo.-** *Los sostenedores podrán dejar sin efecto las cartas de despido o avisos de desvinculación que, conforme al Código del Trabajo, hayan sido enviados antes de la vigencia de la presente ley a los trabajadores mencionados en el inciso tercero del numeral 3 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040. Dichos trabajadores continuarán la prestación de sus servicios en los términos que señalen los respectivos contratos de trabajo. El uso de esta facultad no impide que dentro de los nuevos plazos que establece la presente ley para que los municipios traspasen el servicio de educación a los Servicios Locales de Educación se deba proceder a la desvinculación de los trabajadores que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales.”.*

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente) (Gustavo Sanhueza Dueñas), José García Ruminot (Presidente accidental), Felipe Kast Sommerhoff (José Manuel Rojo Edwards Silva), Ricardo Lagos Weber (Yasna Provoste Campillay) y Daniel Núñez Arancibia.

Valparaíso, 14 de diciembre de 2022.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LAS NORMAS QUE INDICA RESPECTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

(BOLETÍN Nº 15.153-04).

#### **I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Mejorar la implementación de diversos procesos relevantes para el correcto funcionamiento del sistema educativo, los cuales no se han podido desarrollar adecuadamente o presentan rezagos. En lo concreto, se posterga del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento en 2022 -disponiendo, sin embargo, la entrega de un bono a los asistentes de la educación que verán retrasada la aplicación del Estatuto respectivo-, y se consagra la facultad al Director de Educación Pública de ejercer las funciones de los Directores Ejecutivos de los SLEP, cuando estos últimos no han asumido sus cargos; se disponen ajustes a la normativa que buscan agilizar el procedimiento para obtener el bono de incentivo al retiro y facilitar que beneficiarios con cupos de años anteriores se acojan efectivamente a retiro; y se considera la posibilidad de levantar la retención de la subvención escolar que procede ante el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales, de manera que el Ministerio de Educación entere directamente las cotizaciones.

#### **II. ACUERDOS:**

Artículo 1: aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo 3, numeral 3: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 4:

-Numeral 1: aprobado por unanimidad (4x0).

-Inciso primero del artículo 16 propuesto en su numeral 3: aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo 5: inciso primero del artículo 8 propuesto: aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo quinto transitorio: aprobado por unanimidad (5x0).

Indicación 1H: aprobado por unanimidad, con modificaciones (4x0).

Indicación 2H: inadmisibles.

Indicación 3H: retirada.

Indicación 4H: inadmisibles.

Indicación 5H: retirada.

Indicación 6H: rechazada (2x3).

Indicación 7H: aprobada por unanimidad, con modificaciones (5x0).

Indicación 8H: retirada.

Indicación 9H: retirada.

Indicación 10H: aprobada por unanimidad, con modificaciones (5x0).

Indicación 11H: retirada.

Indicación 12H: retirada.

Indicación 13H: aprobada por unanimidad, con modificaciones (5x0).

Indicación 14H: aprobada por unanimidad (5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 10 artículos permanentes y siete disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los numerales 2) y 3) del artículo 10 y el inciso primero del artículo cuarto transitorio de la iniciativa legal en informe tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, de conformidad con el inciso final del número 11) del artículo 19, de la Carta Fundamental, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República. Al efecto, cabe tener presente que dichos numerales modifican los artículos 13 y 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

**V. URGENCIA:** “Suma”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobación en general (136x1).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de agosto de 2022.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

2.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

3.- Ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

4.- Ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley n° 20.822.

5.- Ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales.

6.- Ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles.

7.- Ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

8.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

9.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

10.- Decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica.

11.- Ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

12.- Código del Trabajo.

Valparaíso, a 14 de diciembre de 2022.

  
**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión